

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-053/2011.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de los ciudadanos José Juárez Valdovinos y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución emitida por dicho órgano electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-03/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Que el veintiuno de julio de dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito mediante el cual hace del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, consistentes en sendas publicaciones en apoyo a la postulación del ciudadano Jaime

Genovevo Figueroa Zamudio, en cuanto candidato a la presidencia municipal de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, en los periódicos “Provincia”, “La Voz de Michoacán”, “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán”; posiblemente cometidos por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable.

b) Mediante acuerdo del veintidós de julio del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó girar oficio a los medios de comunicación “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán”, “La Jornada Michoacán” y “Provincia”, a efecto de que informaran el nombre de la persona y/o institución que ordenó la publicación de las inserciones que aparecieron en dichos medios impresos, los días diecinueve y veinte de julio del año que transcurre, así como que remitieran copia simple de la factura correspondiente.

c) A través de diversos escritos de fechas veintiséis y veintisiete de julio, así como del dos de agosto del año próximo pasado, los periódicos “La Voz de Michoacán”, “La Jornada Michoacán”, “Cambio de Michoacán” y “Provincia”, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento ordenado por el órgano administrativo electoral, señalado en el inciso que antecede.

d) El once de agosto siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó diversas diligencias consistentes en solicitar a los partidos políticos registrados ante dicho órgano electoral, informaran si los ciudadanos señalados como responsables de las publicaciones denunciadas Isela Edith Cisneros Ramírez y/o Edith Cisneros Ramírez, Milton Cerda Gutiérrez, Hortencia Velázquez S., Gabriel Chávez Villa, Pablo Chávez Villa, Ángel Díaz Rebolledo, Ángel Chávez Villa, Alfredo Flores Vargas, Pedro Villegas Barriga, Fernando Méndez Ceballos, Gueilor Arteaga S., Heriberto Guzmán Heredia, Edgar Alán Alfaro Medina, Mónica Méndez Lomelí, Ponciano Campos Velázquez, Francisco Javier Peguero Nieto, Guillermo Arteaga, Fabricio Piña, Efraín Gómez Vargas, Alejandro Hernández, Francisco Villa, Julio Enrique Aguilar Breceda, Wilberth Rosas Monje, José Guadalupe Benítez Gómez, José Virgilio Galván Santibáñez, Nonna Griselda Sosa Yepez, Artemio Yáñez Núñez y Enrique Aguilar Becerra, formaban parte de sus afiliados.

e) En cumplimiento a lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo y Convergencia, informaron que los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior no forman parte de su padrón electoral; por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, informó que dicho requerimiento fue enviado a la Comisión Nacional de Afiliación de dicho instituto político para su cumplimiento; en tanto, que el Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta.

f) Con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, el Secretario General del multicitado órgano administrativo electoral, solicitó al Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, que de ser posible informara a dicha autoridad electoral, si las personas responsables de las publicaciones denunciadas, se encontraban afiliadas a alguno de los siete partidos políticos registrados ante aquél órgano federal.

g) El veintinueve de agosto siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el Partido Acción Nacional al Procedimiento Especial Sancionador; posteriormente admitió a trámite la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el treinta y uno de agosto.

h) El primero de septiembre de la anualidad pasada, se cerró la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-03/2011 y se procedió a formular el proyecto de resolución del citado procedimiento.

i) El trece de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número 1068/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, al cual adjuntó copia del oficio número DEPPP/DPPF/1912/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando así cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría General del referido Instituto Electoral.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó resolución

dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-03/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, en la cual determinó la responsabilidad por *culpa in vigilando* a los partidos denunciados por la publicación de las notas periodísticas denunciadas y como consecuencia les impuso una amonestación pública y una multa por la cantidad de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) para cada partido político.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General dentro del procedimiento enunciado en el apartado anterior, el primero de noviembre de ese mismo año, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente José Juárez Valdovinos y Carmen Marcela Casillas Carrillo, respectivamente, interpusieron en común el recurso de apelación que nos ocupa.

a) Recepción del medio de impugnación. El cinco de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio número SG-3585/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación, el informe de ley y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

b) Turno. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del año dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-053/2011**, y mediante oficio número TEE-P 412/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

c) Radicación y requerimiento. Mediante auto de seis de noviembre del año próximo pasado, el magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación, requiriéndose en el mismo al Partido de la Revolución Democrática diversa información.

d) Diversos requerimientos. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, mediante autos del diez y veintiuno de noviembre de la anualidad anterior, se requirió diversa información al Partido del Trabajo y al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respectivamente, los cuales se tuvieron por cumplimentados a través de los acuerdos del diez y veintidós del mismo mes y año.

e) Admisión y cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analizará, si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veintiocho de octubre de dos mil once y el plazo para su impugnación se venció el primero de noviembre siguiente, fecha esta última en la cual se presentó el medio de impugnación, por tanto se cumple plenamente con este requisito, tal y como se advierte de la certificación emitida por el Secretario

General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual obra a fojas ciento veintiséis del expediente de mérito, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los establecido en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la ley procesal electoral, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enumeran los hechos y agravios; se ofrecen pruebas, asimismo constan los nombres y firmas autógrafas de los representantes propietario y suplente de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que los actores al ser partidos políticos, se encuentran legitimados para promover el presente recurso y José Juárez Valdovinos y Carmen Marcela Casillas Carrillo, tienen personería para acudir, en cuanto representantes propietario y suplente de los referidos institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, personería que les fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió con motivo del recurso de apelación en estudio, documento que se encuentra agregado a fojas de la ciento veintinueve a la ciento treinta y cinco, del expediente de mérito; mismo que es merecedor de pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la ley en comento.

d) Definitividad. El presente recurso cumple plenamente con este requisito, toda vez de que los partidos actores impugnan una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

Ahora bien, en virtud de que este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el dictado de la

sentencia de fondo, lo procedente es entrar al análisis de la cuestión planteada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

TERCERO. La resolución recurrida en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-03/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido del Trabajo como probable responsable, siendo que el partido actor no lo mencionó así en su escrito de queja.

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente en primer término, que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fue registrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos, por lo que, atendiendo a lo informado por dichos institutos políticos a esta autoridad electoral y lo establecido en las respectivas convocatorias, por un lado, el periodo para realizar actos de precampaña dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, corrió del día 25 de julio al 09 de agosto, realizándose la encuesta los días 13 y 14 de agosto del año en curso, resultando ganador el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; por otro lado, respecto al Partido del Trabajo, éste informó a este Instituto Electoral el registro de su precandidato, ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y que el periodo de precampaña sería del 13 trece de agosto al 9 nueve de septiembre de 2011, dos mil once; de los datos anteriores, podemos advertir que en la fecha en la que los hechos denunciados sucedieron, el Ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, aún no había sido registrado por ninguno de los entes políticos denunciados, como precandidato dentro del Proceso de Selección Interna de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo ese hecho sucedió inmediatamente después por ambos Institutos Políticos, por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido del Trabajo, derivado de la obligación que les impone a los partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de sus precandidatos, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

ESTUDIO DE FONDO.

Hecha la consideración anterior, en el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio y el Partido de la Revolución Democrática, así como las organizaciones y ciudadanos que firmaron los desplegados denunciados, infringieron la normatividad, ya que fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña o campaña electoral, promovieron la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, constituyéndose así en actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha de publicación de los desplegados, el mismo no tenía la calidad de precandidato.

2. Que igualmente se contravinieron las normas relativas a la contratación de propaganda político electoral en medios impresos, ya que esta debe ser por medio del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 36, 37-A, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 41, 49, 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por ambas partes para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio violó la norma electoral local, y si en los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

De igual forma resulta importante dejar definidas, particularmente dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados de Precampaña: Se consideran como actos anticipados de precampaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de un partido político o coalición en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así, tenemos que el partido actor reclama como actos anticipados de precampaña y campaña, es decir actos con las características señaladas en los párrafos anteriores y llevados a cabo fuera del plazo legal previsto para ellos, las publicaciones que aparecieron en diversos medios de comunicación impresos en apoyo al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en relación a una posible precandidatura o candidatura para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, firmadas por diversos ciudadanos y organizaciones, afirmando el actor que estos hechos constituyen una promoción de su imagen fuera de los tiempos establecidos por la ley, aunado a que en las fechas de las publicaciones denunciadas, dicho ciudadano no tenía el carácter de precandidato y mucho menos de candidato, y aún no se iniciaba el plazo de precampaña para dicho cargo en los institutos políticos que después lo postularon como precandidato. Mucho menos estaba en tiempo legal de campaña electoral, ya que el periodo para las campañas electorales aún no da inicio, y el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán está en curso.

Igualmente el actor se duele de irregularidades en la contratación de las publicaciones que denuncia, ya que manifiesta, ésta es una facultad exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán y las publicaciones en comento, fueron contratadas sin la intermediación de este órgano electoral y por particulares.

Como ya se mencionó en renglones anteriores, el Partido Acción Nacional ofreció como medios de prueba de su dicho, las publicaciones o desplegados publicados en los periódicos de mayor circulación estatal y sobre todo en la ciudad de Morelia, Michoacán, mismas que se describen a continuación:

N.º	PERIÓDICO Y PÁGINAS	PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	La Jornada de Michoacán Págs. 4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
2	Cambio de Michoacán Págs. 11 sección Política y 9 sección Opinión.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
3	Provincia Págs. 7A y 8A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
4	La Voz de Michoacán Págs. 19A y 21A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
5	La Jornada de Michoacán Págs. 4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
6	Cambio de Michoacán Págs. 9 sección Política y 7 sección Municipios.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
7	La Voz de Michoacán Págs. 14A y 26A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011

Las cuales, atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tienen un valor indiciario por ser las mismas, notas periodísticas, sin embargo, en este caso, su fuerza indiciaria adquiere mayor grado convictivo toda vez que se trata de varias notas periodísticas derivadas de diversos medios de comunicación impresa y electrónicos, atribuibles por ese mismo hecho a diferentes autores y en su mayoría, coincidentes en lo sustancial, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe texto y antecedentes)

Lo anterior en virtud de que, por lo que ve a las publicaciones del día 19 diecinueve de julio del año en curso, de las mismas se desprenden manifestaciones ciudadanas de apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, proponiéndolo como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015.

Así, los elementos de prueba ofrecidos por el actor, aún y cuando aportan un grado indiciario en términos del criterio anteriormente transcrito, alcanzan una fuerza probatoria mayor, ya que pueden ser administrados con las demás probanzas que obran en el expediente y que fueron obtenidas por el Secretario General de este Instituto Electoral atendiendo a su facultad investigadora, y que consisten en la información proporcionada por los medios de comunicación impresa en los que fueron publicados los desplegados de referencia, mismos que al dar respuesta a los requerimientos respectivos, informaron que efectivamente dichas publicaciones fueron solicitadas y autorizadas para su publicación por diversas personas, es decir, no se trata de notas meramente periodísticas, sino de propaganda con una intencionalidad electoral contratada por terceros, así como en información documentada por el Instituto Federal Electoral respecto a la afiliación de algunas de esas personas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, siendo ésta última calificada como una documental pública, por lo que cuenta con un valor probatorio pleno, por lo que dichas probanzas resultan más que suficientes para acreditar plenamente el hecho de que los desplegados de apoyo y propuesta del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, efectivamente fueron publicados el día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once, así como que fueron contratados, autorizados y pagados por ciudadanos simpatizantes de dicha persona y militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que del estudio se desprende alguna responsabilidad. Dado que los institutos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, debieron, al momento de tener conocimiento de los desplegados, llevar a cabo un mentís, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando el 24 veinticuatro de julio de 2011, dos mil once, se registró como precandidato del primero de los partidos políticos señalados la persona de referencia, y posteriormente el 13 trece de agosto del mismo año, fue registrado por el Partido del Trabajo, Instituto Político que igualmente debió deslindarse de la contratación y contenido de dichos desplegados. Por lo que dichas probanzas resultan suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando.

Resulta pertinente mencionar que respecto a los desplegados que aparecieron en los diarios señalados el día 20 veinte de julio del presente año, los mismos no contienen los elementos necesarios y establecidos en la ley, para que pudieran ser considerados por esta autoridad como propaganda política o electoral, ya que se tratan de manifiestos de felicitación y reconocimiento al Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, pero sin hacerse mención a propuesta o apoyo respecto a una posible candidatura a algún cargo de elección popular, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como prueba de alguna conducta violatoria de la norma electoral, al contrario de lo que sucede con las publicaciones del día anterior.

Ahora bien, respecto a la presunta irregularidad señalada por el actor, respecto de que las publicaciones no fueron contratadas por partidos políticos con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violentando así lo establecido en el Código de la materia y en el Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, esta autoridad solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, informara si los desplegados en comento fueron contratados por conducto de este órgano electoral, respondiendo a dicho requerimiento que dicha Vocalía no tenía conocimiento de los desplegados, por lo que ha quedado probado que igualmente se violentó lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 1, 2, 3 y 7

del acuerdo señalado en renglones anteriores, normatividad en la que se establece que:

1. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios electrónicos e impresos para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, y deberán hacerlo exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

2. No se podrán contratar espacios en dichos medios de comunicación, por parte de terceros, a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

El procedimiento para la contratación, por parte de los partidos políticos para dicha contratación, se hará a través de los representantes de los partidos políticos a través de su representante y por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo aprobado para tal efecto.

Por lo que, en la especie, estos supuestos no se vieron cumplidos, ya que la propaganda electoral publicada en los medios impresos, en primer término fue contratada por parte de terceros simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio y no se llevó a cabo tal y como lo establece la norma, ya que como se desprende de la información proporcionada por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, no existen registros de la intermediación de este órgano electoral en dicha contratación.

Bajo ese contexto, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la violación de los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, por la publicación de los desplegados del día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once en diversos diarios de circulación estatal, constituyéndose así actos anticipados de precampaña y campaña electoral; así como por la contratación de dicha propaganda por parte de terceros y sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende a continuación.

Como ha quedado establecido, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular y en este caso, nos encontramos frente a una propaganda que cuenta completamente con las características especificadas por la ley, ya que los desplegados publicados el día 19 diecinueve de julio del año en curso, se trata precisamente de publicaciones contratadas y difundidas por simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, así como por militantes del Partido de la Revolución Democrática, con la clara intención de posicionarlo y promoverlo para el efecto de que fuera nominado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, evidentemente estamos hablando de actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha en la que salieron a la luz las publicaciones referidas, el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, aún no era precandidato a dicho cargo por ningún partido político, sin embargo casi inmediatamente dicho registro se llevó a cabo, en primer término por el Partido de la Revolución Democrática y con posterioridad por el Partido del Trabajo. Así pues, al haberse realizado dichos actos por militantes del Partido de la Revolución Democrática, al igual que por simpatizantes del Dr. Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, fuera de los plazos previstos por la ley para tal efecto, él debió realizar las acciones tendientes a deslindarse de las manifestaciones vertidas por sus simpatizantes y esperar el momento legal oportuno para llevar a cabo actos propagandísticos electorales de precampaña.

Ahora bien, referente a los actos anticipados de campaña, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 49 que será propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, por lo que aún y cuando en las publicaciones denunciadas y ya multicitadas en el cuerpo de la presente resolución no se hace alusión alguna a partido político ni aparece en ellas cualquier referencia a alguno de ellos, es pertinente señalar que, en principio, con fechas 29 veintinueve de julio y 13 trece de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de Trabajo (sic), respectivamente, dieron aviso a esta autoridad de haber registrado al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; y al haberse realizado las publicaciones en los términos en que se hicieron, en un periodo en el que aún no se podían llevar a cabo actos de precampaña y campaña, ya que si aún dicho ciudadano, al momento de las publicaciones no era precandidato, mucho menos lo era candidato, se configura así, la anticipación en la propaganda electoral, toda vez que en los desplegados claramente se observa la palabra candidato, el cargo de elección popular para el que era propuesto y el periodo de gobierno para el que se elegirán (sic) el Estado de Michoacán, los 113 municipios, y se hace la clara especificación del municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún mentis realizado por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o por los Partidos de la Revolución Democrática o del Trabajo, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de dichos partidos políticos, acreditada plenamente con las pruebas ofrecidas por el actor y con las obtenidas por esta autoridad electoral, ya que de ellas deriva que las publicaciones fueron contratadas y autorizadas para su publicación, por militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como por simpatizantes del Doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y por ende igualmente simpatizantes del Partido del Trabajo, ya que dicha persona fue registrada por ambos institutos políticos como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

La responsabilidad que ahora se imputa a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quedó reforzada con base en la información proporcionada a este órgano electoral por parte del Instituto Federal Electoral, confirmando la afiliación al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, de 12 doce de las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones que dieron inicio al presente procedimiento, y aunque si bien es cierto que dicha información llegó a manos de esta autoridad en fecha posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y al cierre de instrucción, se toma en cuenta y valora en primer término porque fue solicitada con anterioridad a que estos hechos sucedieran, y en segundo lugar, atendiendo al principio de exhaustividad en la investigación, criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-022/2011, en la que señaló lo siguiente:

...

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte del Secretario General no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

De acuerdo con esta posición, si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.'

...

El argumento anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009 (sic), en el que estableció que:

'Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a)** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales

(administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.'

Resulta igualmente aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

Por otro lado, atendiendo al concepto del que se duele el quejoso referente a la contratación de propaganda en medios impresos por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo señala el artículo 41 de la norma sustantiva electoral del Estado, en autos quedó debidamente corroborado tal hecho, ya que, además de quedar acreditada plenamente la existencia de las publicaciones y su costo, en base a lo informado por los diversos medios de comunicación impresos y a lo manifestado por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, igualmente se probó la contratación de dichas publicaciones por ciudadanos y no por partidos políticos y hecha además sin la intervención de este órgano electoral.

En este sentido, el Secretario General de este Instituto llevó a cabo la búsqueda en las páginas electrónicas de los partidos políticos para verificar en sus padrones de afiliados, si se encontraban las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones denunciadas como irregulares, encontrándose pública dicha información, sólo en la página electrónica del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de dicha búsqueda resultados negativos, mismos que constan en las respectivas certificaciones. De igual manera se solicitó a los siete partidos políticos registrados ante este Consejo General, informaran si dichas personas formaban parte de sus filas, a lo que 5 cinco de ellos contestaron que no lo eran, sin embargo respecto al Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta al requerimiento y por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, trasladó dicha petición al Comité Nacional de ese instituto político, para que dicha instancia diera respuesta a lo solicitado, sin embargo a esta fecha no se recibió la misma. Igualmente se requirió del Instituto Federal Electoral, se informara si esas 28 personas, se encontraban en los padrones de los partidos políticos registrados ante ese órgano electoral federal, respuesta que fue recibida mediante oficio número 1068/2011, con el que se acreditó la afiliación al Partido de la Revolución Democrática de 12 doce personas que contrataron y autorizaron las publicaciones denunciadas. Por lo anterior, se considera que en tratándose de los contratantes de las publicaciones, se trata de ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, que al haber contratado los desplegados de referencia, sin la intervención de algún partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, actualizan una violación tanto al Código

Electoral del Estado de Michoacán, como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado señala que:

Artículo 41.- (Se transcribe)

*Como se puede observar, el artículo señalado como violado, establece medularmente que, **sólo los partidos políticos podrán contratar tiempos y espacios, para difundir propaganda electoral** y que dicha **contratación, deberá hacerse exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.***

De un análisis al primer párrafo al numeral transcrito se puede advertir que el legislador, derivado de la experiencia en justas electorales anteriores previó en la reforma de febrero del año 2007 dos mil siete, que la contratación de la propaganda electoral, tanto para los procesos de selección interna de candidatos que desarrollan los partidos, como para las correspondientes campañas electorales, debía llevarse a cabo a través del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas para evitar que se denigre, calumnie, difame o injurie con ésta a cualquier ente político o candidato, sin la consecuencia relativa a ese acto.

Por lo que en el presente asunto, estamos frente a una evidente violación a la norma electoral, así como al acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, en lo referente a la contratación de propaganda electoral en medios impresos, y derivado de la obligación que tienen los partidos de vigilar que los actos de sus simpatizantes, miembros, precandidatos o candidatos, se lleve apegada a la normatividad, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, igualmente en este acto incumplieron con su deber de vigilancia respecto a sus militantes y simpatizantes, tanto de los institutos políticos como del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 31 treinta y uno de agosto de 2011, dos mil once, realizaron las manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por la actora y los codenunciados, se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la contratación y difusión de propaganda de precampaña y campaña por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violentándose así los artículos 37- G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que con la publicación de los desplegados en cuestión, efectivamente se posicionó la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio como posible precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; igualmente fue probado que se realizó contratación de propaganda en medios impresos por parte de particulares y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el artículo 41 de la norma sustantiva electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

Igualmente se considera acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que dichos partidos registraron como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y

candidatos se llevaran a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tal y como lo afirmaron los partidos codenunciados, en la fecha de las publicaciones el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio aún no era precandidato por ninguno de los dos institutos políticos aquí mencionados, resulta ser que inmediatamente después de publicados los desplegados, es que lo registran como tal, sin hacer en ese momento una aclaración o deslinde respecto a las publicaciones anteriores.

Por lo que ve al ciudadano Jaime Genovevo Figuera (sic) Zamudio y a las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones aludidas, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.

CUARTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractor (sic), para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo,

para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES'**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 279.- (Se transcribe)

Artículo 280.- (Se transcribe)

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero (sic) de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 2, 3 y 7, debiéndose observar que las faltas en las que incurren los Partidos infractores se refieren a la culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o del Partido de la Revolución Democrática o del Partido del Trabajo, respecto al contenido o contratación de los desplegados irregulares que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por culpa in vigilando.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 1, 2, 3 y 7. Quedando acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña y la contratación, costo y difusión de propaganda electoral en medios impresos, sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los militantes del Partido Político conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoralmente, aunado a que, respecto al contenido de las publicaciones, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta. Y por lo que ve a la contratación de la misma sin la intervención del Instituto y por parte de terceros, de igual manera, resultan responsables los Partidos Políticos, ya que son ellos los obligados a contratar la propaganda en medios de comunicación escrita.*

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Instituto Políticos y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una

parte llevar a cabo la contratación de los desplegados, pero ya que en la fecha de las publicaciones el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio aún no había sido registrado como precandidato por ningún Instituto Político, aún así éstos debieron deslindarse de dicha publicación, ya que como quedó acreditado con los documentos de registro del Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, por sus fechas se puede determinar que ya que dicho registro se dio inmediatamente después de las publicaciones, los partidos ya tenían la intencionalidad de registrarlo, por lo que debieron realizar un mentís, respecto a las publicaciones, al igual que el ahora candidato, sin embargo éste nunca se realizó.

Por lo que ve a la contratación de dicha propaganda en los medios impresos en los que fue publicada, igualmente quedó plenamente acreditado que ésta se realizó por terceros, simpatizantes del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al igual que el costo que generaron las publicaciones aludidas, pero hechas sin la intermediación de un partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, y el Acuerdo que en materia de contratación de propaganda electoral en medios impresos, aprobó el Consejo General, considerando igualmente este órgano electoral colegiado, que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a las irregularidades consisten en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la contratación de propaganda electoral en medios impresos por terceros y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se da bajo el concepto de culpa in vigilando, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que los desplegados de apoyo o propuesta del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fueron publicados en los diarios referidos el día 19 diecinueve de junio de 2011, dos mil once, propaganda electoral contratada por terceros simpatizantes de dicho ciudadano, mediante los cuales manifestaron su apoyo y respaldo para que fuese candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, siendo registrado el día 24 de julio y el día 13 de agosto del año en curso, como precandidato a dicho cargo de elección popular por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente. Esto es, de manera previa a su registro como precandidato y candidato.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo actos anticipados de pre campaña y campaña, no conducir las actividades de sus miembros apegada a la legalidad y la contratación y difusión de propaganda electoral por terceros.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática ni el Partido del Trabajo, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción electoral en la modalidad de culpa in vigilando, respecto a publicaciones hechas por terceros que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por un ciudadano que aún no

se había registrado como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, así como incumplimiento en la vigilancia a las contrataciones hechas por sus simpatizantes.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente, deben cumplir los acuerdos tomados por los órganos de este Instituto; abstenerse ellos, sus militantes, precandidatos y candidatos de difundir propaganda de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para tal efecto; no contratar por medio de un partido político y a través del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda electoral en medios impresos; empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, incumplieron con su labor de vigilancia respecto a las publicaciones del día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once, tanto en su contratación como en su difusión.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero (sic), este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia** en cuanto en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta ilícita cometida en principio por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, sus simpatizantes y por consiguientes en la modalidad de culpa in vigilando de los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, debe ser objeto de sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y la cuantificación del costo de los desplegados publicados reseñados con anterioridad, advirtiéndose que **no existe reincidencia**, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública** a los Partidos responsables para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y contratación de propaganda electoral en medios impresos sin la intermediación de los Partidos Políticos y a través del Instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **400 cuatrocientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 22,680.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre ambos institutos políticos al 50%, correspondiéndole entonces al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** y al Partido del Trabajo la suma de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que les será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto

ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo. En la determinación de la sanción a imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se contemplan los factores previstos en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, relacionados con el tipo de infracción, la norma trasgredida, la magnitud, las circunstancias de: modo, tiempo lugar, en que se cometió la conducta denunciada, la reincidencia, y las condiciones particulares, así como la intencionalidad del infractor, y la gravedad de la falta cometida.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero de 2011 dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de \$ **8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.)**, y para el Partido del Trabajo una ministración de \$ **3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por culpa in vigilando, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero (sic) y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** Multa para **cada uno** de ellos por la cantidad de **200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en las publicaciones hechas por militantes del Partido de

la Revolución Democrática y simpatizantes del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, en diversos medios impresos que constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las normas para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, ambas infracciones por culpa in vigilando, multas que asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) para cada partido político**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos. 70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.”

[...]

CUARTO. Los argumentos expresados por los partidos recurrentes para controvertir la resolución impugnada son los siguientes:

“HECHOS

1. Con fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del C. Genovevo Figueroa Zamudio, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, esto en virtud de probables hechos violatorios de la normatividad electoral, mismas que resultan ser inserciones en diversos medios de comunicación impresos los días 19 diecinueve y 20 veinte de julio de 2011 dos mil once.
2. Con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual la quejosa y los denunciados presentamos las pruebas y realizamos los alegatos, así como presentamos los escritos que contiene las pruebas, alegatos y consideraciones de hecho y de derecho.
3. Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO. IEM-PES-03/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, mediante el cual en sus puntos resolutive (sic) establece:

‘PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y b) Multa para cada uno de ellos por la cantidad de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, por la falta de vigilancia de la conducta denunciada que derivó en las publicaciones hechas por militantes del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, en diversos medios impresos que constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las normas para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, ambas infracciones por culpa in vigilando, multas que asciende a la cantidad de \$11,340.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) para cada partido político; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos. 70/100 M.N.); suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese éste cuaderno como asunto totalmente concluido'

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SEGUNDO, en relación con todos los puntos resolutivos con que la resolución concluye, de la resolución que se impugna, en donde se tiene incorrectamente por acreditado que militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y/o de Genovevo Figueroa Zamudio contrataron inserciones en medios impresos, y se determinan que quede acreditada una supuesta culpa invigilando (deber de cuidado) por parte de los partidos políticos que representamos y del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio y por ende actos anticipados de precampaña y campaña.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafo segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que los partidos políticos que representamos y el C. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio incurrieron en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) y no deslindarse y por ende en actos anticipados de precampaña y campaña, por las supuestas publicaciones, por lo que se transcribe el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución impugnada:

'SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las

Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. *Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido del Trabajo como probable responsable, siendo que el partido actor no lo mencionó así en su escrito de queja.*

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente en primer término, que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fue registrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos, por lo que, atendiendo a lo informado por dichos institutos políticos a esta autoridad electoral y lo establecido en las respectivas convocatorias, por un lado, el periodo para realizar actos de precampaña dentro del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, corrió del día 25 de julio al 09 de agosto, realizándose la encuesta los días 13 y 14 de agosto del año en curso, resultando ganador el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; por otro lado, respecto al Partido del Trabajo, éste informó a este Instituto Electoral el registro de su precandidato, ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y que el periodo de precampaña sería del 13 trece de agosto al 9 nueve de septiembre de 2011, dos mil once; de los datos anteriores, podemos advertir que en la fecha en la que los hechos denunciados sucedieron, el Ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio aún no había sido registrado por ninguno de los entes políticos denunciados, como precandidato dentro del Proceso de Selección Interna de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo ese hecho sucedió inmediatamente después por ambos Institutos Políticos, por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido del Trabajo, derivado de la obligación que les impone a los partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de sus precandidatos, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización).

ESTUDIO DE FONDO.

Hecha la consideración anterior, en el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. *Que el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio y el Partido de la Revolución Democrática, así como las organizaciones y ciudadanos que firmaron los desplegados denunciados, infringieron la normatividad, ya que fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña o campaña electoral, promovieron la*

imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, constituyéndose así en actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha de publicación de los desplegados, el mismo no tenía la calidad de precandidato.

2. Que igualmente se contravinieron las normas relativas a la contratación de propaganda político electoral en medios impresos, ya que esta debe ser por medio del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, 36, 37-A, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 41, 49, 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por ambas partes para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio violentó la norma electoral local, y si en los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

De igual forma resulta importante dejar definidas, particularmente dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados de Precampaña: Se consideran como actos anticipados de precampaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de un partido político o coalición en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así, tenemos que el partido actor reclama como actos anticipados de precampaña y campaña, es decir actos con las características señaladas en los párrafos anteriores y llevados a cabo fuera del plazo legal previsto para ellos, las publicaciones que aparecieron en diversos medios de comunicación impresos en apoyo al

ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en relación a una posible precandidatura o candidatura para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, firmadas por diversos ciudadanos y organizaciones, afirmando el actor que estos hechos constituyen una promoción de su imagen fuera de los tiempos establecidos por la ley, aunado a que en las fechas de las publicaciones denunciadas, dicho ciudadano no tenía el carácter de precandidato y mucho menos de candidato, y aún no se iniciaba el plazo de precampaña para dicho cargo en los institutos políticos que después lo postularon como precandidato. Mucho menos estaba en tiempo legal de campaña electoral, ya que el periodo para las campañas electorales aún no da inicio, y el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán está en curso.

Igualmente el actor se duele de irregularidades en la contratación de las publicaciones que denuncia, ya que manifiesta, ésta es una facultad exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán y las publicaciones en comento, fueron contratadas sin la intermediación de este órgano electoral y por particulares.

Como ya se mencionó en renglones anteriores, el Partido Acción Nacional ofreció como medios de prueba de su dicho, las publicaciones o desplegados publicados en los periódicos de mayor circulación estatal y sobre todo en la ciudad de Morelia, Michoacán, mismas que se describen a continuación:

N°.	PERIÓDICO Y PÁGINAS	PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	La Jornada de Michoacán Págs. 4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
2	Cambio de Michoacán Págs. 11 sección Política y 9 sección Opinión.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
3	Provincia Págs. 7A y 8A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
4	La Voz de Michoacán Págs. 19 A y 21 A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	19-julio-2011
5	La Jornada de Michoacán Págs. 4 y 5	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
6	Cambio de Michoacán Págs. 9 sección Política y 7 sección Municipios.	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011
7	La Voz de Michoacán Págs. 14 A y 26 A	Desplegados en apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio	20-julio-2011

Las cuales, atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tienen un valor indiciario por ser las mismas, notas periodísticas, sin embargo, en este caso, su fuerza indiciaria adquiere mayor grado convictivo toda vez que se

trata de varias notas periodísticas derivadas de diversos medios de comunicación impresa y electrónicos, atribuibles por ese mismo hecho a diferentes autores y en su mayoría, coincidentes en lo sustancial, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe texto y antecedentes)

Lo anterior en virtud de que, por lo que ve a las publicaciones del día 19 diecinueve de julio del año en curso, de las mismas se desprenden manifestaciones ciudadanas de apoyo al ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, proponiéndolo como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015.

Así, los elementos de prueba ofrecidos por el actor, aún y cuando aportan un grado indiciario en términos del criterio anteriormente transcrito, alcanzan una fuerza probatoria mayor, ya que pueden ser administrados con las demás probanzas que obran en el expediente y que fueron obtenidas por el Secretario General de este Instituto Electoral atendiendo a su facultad investigadora, y que consisten en la información proporcionada por los medios de comunicación impresa en los que fueron publicados los desplegados de referencia, mismos que al dar respuesta a los requerimientos respectivos, informaron que efectivamente dichas publicaciones fueron solicitadas y autorizadas para su publicación por diversas personas, es decir, no se trata de notas meramente periodísticas, sino de propaganda con una intencionalidad electoral contratada por terceros, así como en información documentada por el Instituto Federal Electoral respecto a la afiliación de algunas de esas personas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, siendo ésta última calificada como una documental pública, por lo que cuenta con un valor probatorio pleno, por lo que dichas probanzas resultan más que suficientes para acreditar plenamente el hecho de que los desplegados de apoyo y propuesta del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, efectivamente fueron publicados el día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once, así como que fueron contratados, autorizados y pagados por ciudadanos simpatizantes de dicha persona y militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que del estudio se desprende alguna responsabilidad. Dado que los institutos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, debieron, al momento de tener conocimiento de los desplegados, llevar a cabo un mentis, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando el 24 veinticuatro de julio de 2011, dos mil once, se registró como precandidato del primero de los partidos políticos señalados la persona de referencia, y posteriormente el 13 trece de agosto del mismo año, fue registrado por el Partido del Trabajo, Instituto Político que igualmente debió deslindarse de la contratación y contenido de dichos desplegados. Por lo que dichas probanzas resultan suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando.

Resulta pertinente mencionar que respecto a los desplegados que aparecieron en los diarios señalados el día 20 veinte de julio del presente año, los mismos no contienen los elementos necesarios y establecidos en la ley, para que pudieran ser considerados por esta autoridad como propaganda política o electoral, ya que se tratan de manifiestos de felicitación y reconocimiento al Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, pero sin hacerse mención a propuesta o apoyo respecto a una posible candidatura a algún cargo de elección popular, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como prueba de alguna conducta violatoria de

la norma electoral, al contrario de lo que sucede con las publicaciones del día anterior.

Ahora bien, respecto a la presunta irregularidad señalada por el actor, respecto de que las publicaciones no fueron contratadas por partidos políticos con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violentando así lo establecido en el Código de la materia y en el Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, esta autoridad solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, informara si los desplegados en comento fueron contratados por conducto de este órgano electoral, respondiendo a dicho requerimiento que dicha Vocalía no tenía conocimiento de los desplegados, por lo que ha quedado probado que igualmente se violentó lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 1, 2, 3 y 7 del acuerdo señalado en renglones anteriores, normatividad en la que se establece que:

1. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios electrónicos e impresos para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, y deberán hacerlo exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

2. No se podrán contratar espacios en dichos medios de comunicación, por parte de terceros, a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

El procedimiento para la contratación, por parte de los partidos políticos para dicha contratación, se hará a través de los representantes de los partidos políticos a través de su representante y por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo aprobado para tal efecto.

Por lo que, en la especie, estos supuestos no se vieron cumplidos, ya que la propaganda electoral publicada en los medios impresos, en primer término fue contratada por parte de terceros simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio y no se llevó a cabo tal y como lo establece la norma, ya que como se desprende de la información proporcionada por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, no existen registros de la intermediación de este órgano electoral en dicha contratación.

Bajo ese contexto, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional relativos a la violación de los artículos 35 fracciones VIII y XIV; 37-H y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo del Consejo General de dicho órgano electoral, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2011 en Michoacán, por la publicación de los desplegados del día 19 diecinueve de julio de 2011, dos mil once en diversos diarios de circulación estatal, constituyéndose así actos anticipados de precampaña y campaña electoral; así como por la contratación de dicha propaganda por parte de terceros y sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende a continuación.

Como ha quedado establecido, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular y en este caso, nos encontramos frente a una propaganda que cuenta completamente

con las características especificadas por la ley, ya que los desplegados publicados el día 19 diecinueve de julio del año en curso, se trata precisamente de publicaciones contratadas y difundidas por simpatizantes del Dr. Genovevo Figueroa Zamudio, así como por militantes del Partido de la Revolución Democrática, con la clara intención de posicionarlo y promoverlo para el efecto de que fuera nominado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, evidentemente estamos hablando de actos anticipados de precampaña, ya que a la fecha en la que salieron a la luz las publicaciones referidas, el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, aún no era precandidato a dicho cargo por ningún partido político, sin embargo casi inmediatamente dicho registro se llevó a cabo, en primer término por el Partido de la Revolución Democrática y con posterioridad por el Partido del Trabajo. Así pues, al haberse realizado dichos actos por militantes del Partido de la Revolución Democrática, al igual que por simpatizantes del Dr. Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, fuera de los plazos previstos por la ley para tal efecto, él debió realizar las acciones tendientes a deslindarse de las manifestaciones vertidas por sus simpatizantes y esperar el momento legal oportuno para llevar a cabo actos propagandísticos electorales de precampaña.

Ahora bien, referente a los actos anticipados de campaña, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 49 que será propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, por lo que aún y cuando en las publicaciones denunciadas y ya multicitadas en el cuerpo de la presente resolución no se hace alusión alguna a partido político ni aparece en ellas cualquier referencia a alguno de ellos, es pertinente señalar que, en principio, con fechas 29 veintinueve de julio y 13 trece de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de (sic) trabajo, respectivamente, dieron aviso a esta autoridad de haber registrado al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; y al haberse realizado las publicaciones en los términos en que se hicieron, en un periodo en el que aún no se podían llevar a cabo actos de precampaña y campaña, ya que si aún dicho ciudadano, al momento de las publicaciones no era precandidato, mucho menos lo era candidato, se configura así, la anticipación en la propaganda electoral, toda vez que en los desplegados claramente se observa la palabra candidato, el cargo de elección popular para el que era propuesto y el periodo de gobierno para el que se elegirán el Estado de Michoacán, los 113 municipios, y se hace la clara especificación del municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún mentis realizado por el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio o por los Partidos de la Revolución Democrática o del Trabajo, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de dichos partidos políticos, acreditada plenamente con las pruebas ofrecidas por el actor y con las obtenidas por esta autoridad electoral, ya que de ellas deriva que las publicaciones fueron contratadas y autorizadas para su publicación, por militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como por simpatizantes del Doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y por ende igualmente simpatizantes del Partido del Trabajo, ya que dicha persona fue registrada por ambos institutos políticos como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

La responsabilidad que ahora se imputa a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quedó reforzada con base en la información proporcionada a este órgano electoral por parte del Instituto Federal Electoral, confirmando la afiliación al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, de 12 doce de las 28 veintiocho personas responsables de las

publicaciones que dieron inicio al presente procedimiento, y aunque si bien es cierto que dicha información llegó a manos de esta autoridad en fecha posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y al cierre de instrucción, se toma en cuenta y valora en primer término porque fue solicitada con anterioridad a que estos hechos sucedieran, y en segundo lugar, atendiendo al principio de exhaustividad en la investigación, criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-022/2011, en la que señaló lo siguiente:

«...»

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte del Secretario General no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

De acuerdo con esta posición, si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

...»

El argumento anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201/2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades

que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.'

Resulta igualmente aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

Por otro lado, atendiendo al concepto del que se duele el quejoso referente a la contratación de propaganda en medios impresos por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo señala el artículo 41 de la norma sustantiva electoral del Estado, en autos quedó debidamente corroborado tal hecho, ya que, además de quedar acreditada plenamente la existencia de las publicaciones y su costo, en base a lo informado por los diversos medios de comunicación impresos y a lo manifestado por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, igualmente se probó la contratación de dichas publicaciones por ciudadanos y no por partidos políticos y hecha además sin la intervención de este órgano electoral.

En este sentido, el Secretario General de este Instituto llevó a cabo la búsqueda en las páginas electrónicas de los partidos políticos para verificar en sus padrones de afiliados, si se encontraban las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones denunciadas como irregulares, encontrándose pública dicha información, sólo en la página electrónica del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de dicha búsqueda resultados negativos, mismos que constan en las respectivas certificaciones. De igual manera se solicitó a los siete partidos políticos registrados ante este Consejo General, informaran si dichas personas formaban parte de sus filas, a lo que 5 cinco de ellos contestaron que no lo eran, sin embargo respecto al Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta al requerimiento y por lo que ve al Partido de la Revolución Democrática, trasladó dicha petición al Comité Nacional de ese instituto político, para que dicha instancia diera respuesta a lo solicitado, sin embargo a esta fecha no se recibió la misma. Igualmente se requirió del Instituto Federal Electoral, se informara si esas 28 personas, se encontraban en los padrones de los partidos políticos registrados ante ese órgano electoral federal, respuesta que fue recibida mediante oficio número 1068/2011, con el que se acreditó la afiliación al Partido de la Revolución Democrática de 12 doce personas que contrataron y autorizaron las publicaciones denunciadas. Por lo anterior, se considera que en tratándose de los contratantes de las publicaciones, se trata de ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática y simpatizantes de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y del Partido del Trabajo, que al haber contratado los desplegados de referencia, sin la intervención de algún partido político y del Instituto Electoral de Michoacán, actualizan una violación tanto al Código Electoral del Estado de Michoacán, como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado señala que:

‘Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos **para difundir propaganda electoral.** La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.’

Como se puede observar, el artículo señalado como violado, establece medularmente que, **sólo los partidos políticos podrán contratar tiempos y espacios, para difundir propaganda electoral** y que dicha **contratación**, deberá hacerse exclusivamente, a través del **Instituto Electoral de Michoacán**.

De un análisis al primer párrafo al numeral transcrito se puede advertir que el legislador, derivado de la experiencia en justas electorales anteriores previó en la reforma de febrero del año 2007 dos mil siete, que la contratación de la propaganda electoral, tanto para los procesos de selección interna de candidatos que desarrollan los partidos, como para las correspondientes campañas electorales, debía llevarse a cabo a través del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas para evitar que se denigre, calumnie, difame o injurie con ésta a cualquier ente político o candidato, sin la consecuencia relativa a ese acto.

Por lo que en el presente asunto, estamos frente a una evidente violación a la norma electoral, así como al acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, en lo referente a la contratación de propaganda electoral en medios impresos, y derivado de la obligación que tienen los partidos de vigilar que los actos de sus simpatizantes, miembros, precandidatos o candidatos, se lleve apegada a la normatividad, es que esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, igualmente en este acto incumplieron con su deber de vigilancia respecto a sus militantes y simpatizantes, tanto de los institutos políticos como del Doctor Genovevo Figueroa Zamudio.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 31 treinta y uno de agosto de 2011, dos mil once, realizaron las manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo de ninguno de los escritos presentados por la actora y los codenunciados, se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la contratación y difusión de propaganda de precampaña y campaña por parte de terceros y sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violentándose así los artículos 37- G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que con la publicación de los desplegados en cuestión, efectivamente se posicionó la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio como posible precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; igualmente fue probado que se realizó contratación de propaganda en medios impresos por parte de particulares y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como lo establece el artículo 41 de la norma sustantiva electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, aprobado el 17 diecisiete de mayo de 2011, dos mil once.

Igualmente se considera acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ya que dichos partidos registraron como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevaran a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo

que en el caso concreto, aun cuando tal y como lo afirmaron los partidos codenunciados, en la fecha de las publicaciones el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio aún no era precandidato por ninguno de los dos institutos políticos aquí mencionados, resulta ser que inmediatamente después de publicados los desplegados, es que lo registran como tal, sin hacer en ese momento una aclaración o deslinde respecto a las publicaciones anteriores.

Por lo que ve al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa (sic) Zamudio y a las 28 veintiocho personas responsables de las publicaciones aludidas, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma sustantiva electoral.'

Primeramente es necesario realizar una aclaración antes de iniciar con el desarrollo del concepto de agravio, y que es precisamente que del cuerpo de la resolución impugnada y en específico en el capítulo o apartado denominado como CONSIDERACIONES, el CONSIDERANDO TERCERO no existe o no forma parte de la resolución, sin embargo la responsable señala en el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO que: 'Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo..., en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.', con dicha situación queda debidamente demostrado la falta de exhaustividad, legalidad, congruencia y profesionalismo con la que actuó el Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, pero más aún, esta situación deja en estado de indefensión a los partidos políticos que representamos en virtud de que desconocemos el contenido del CONSIDERANDO TERCERO, lo que causa un agravio a nuestros representados, y al ser evidente la falta de la responsable desde este momento se solicita a ese órgano jurisdiccional revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, como se desprende del propio CONSIDERANDO SEGUNDO, la autoridad responsable no realizó un análisis, ni valoración a fondo de las pruebas, alegatos y escritos presentados por los denunciados, así como de los diversos medios de convicción que obran en autos, lo cual se traduce en que su resolución nos encuentra apegada a los principios de legalidad y de certeza, esto en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- La responsable no valoró, ni tomó en cuenta los escritos presentados en la audiencia de alegatos y pruebas por los partidos políticos que representamos y de los que se desprende que el C. Genovevo Figueroa Zamudio no es militante (sic) del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo, y que su relación con el primero inició precisamente el 24 veinticuatro de julio de 2011 dos mil once, fecha en la que se registró como candidato externo y/o ciudadano para competir en la contienda interna para elegir candidato a presidente municipal de Morelia, asimismo, en el caso del Partido del Trabajo que inició su relación con el ahora candidato precisamente el 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, por esos motivos (sic) los partidos políticos que representamos no teníamos la obligación de deslindarnos de las inserciones, pero además como se desprende del contenido de las inserciones no se desprende o señala que el apoyo se realizó para que fuera impulsado por los partidos políticos que representamos.

2.- La responsable no valoró, ni tomó en cuenta el escrito presentado por el C. Genovevo Figueroa Zamudio a través de su representante legal dentro de la audiencia de alegatos y pruebas, y en el cual señaló bajo protesta de decir verdad que él NO AUTORIZÓ, NI INSTRUYÓ, las publicaciones, MUCHO MENOS LAS PAGÓ, además que la responsable no tomó en cuenta el señalamiento de Genovevo Figueroa Zamudio en el sentido de que no pertenece a ningún partido político y que antes y a la fecha de las publicaciones él no era aspirante a la presidencia municipal de Morelia y que nunca hizo manifestación alguna que pudiera señalar que era aspirante, además en dicho sentido es necesario señalar que el carácter de ASPIRANTE lo señaló y afirmó la parte actora cayendo la carga de la prueba sobre ella, sin embargo, ésta no acreditó dicha aseveración y la autoridad responsable sin prueba alguna dio por hecho, lo cual constituye una clara violación a la legalidad con la que debe actuar la autoridad administrativa; en virtud de estas razones tampoco existía la obligación legal para que Genovevo Figueroa Zamudio se deslindara de las

publicaciones o inserciones, además de que su decisión de participar en la contienda electoral se dio precisamente posteriormente a las publicaciones o inserciones denunciadas y esa decisión se manifestó con su solicitud de registro en el PRD como precandidato externo o ciudadano a la presidencia municipal, misma que fue presentada el 24 veinticuatro de julio de 2011 dos mil once.

3.- La responsable manifiesta que se acredita la culpabilidad de los denunciados en virtud de que el tiempo o periodo transcurrido entre la fecha de la publicación de las inserciones y la fecha de su registro como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática fue corto, en sus dichos fue 'inmediato', situación que carece de congruencia ya que no fue 'inmediato', sino que en el caso específico de las publicaciones de fecha 19 diecinueve de julio de 2011 dos mil once, pasaron 5 días al 24 veinticuatro de julio de 2011 dos mil once, fecha esta última en la que inició la relación del PRD con Genovevo Figueroa Zamudio, más aún en el caso del Partido del Trabajo la relación se dio hasta el 13 trece de agosto de 2011 dos mil once es decir 25 veinticinco días después de la publicación o inserción que originó la indebida sanción, por lo que la 'inmediatez' a la que arguye la responsable es inexistente.

4.- En ninguna parte del CONSIDERANDO SEGUNDO la responsable manifiesta, mucho menos está acreditado de qué manera se vieron beneficiados los partidos políticos que representamos a Genovevo Figueroa Zamudio con las publicaciones que dieron origen a la queja, siendo este un requisito esencial para determinar la falta de vigilancia que señala la responsable en contra de los partidos políticos que representamos.

5.- Se admitieron pruebas después de la audiencia de alegatos y pruebas, admitidas y ofrecidas como supervinientes por el secretario general del Instituto Electoral de Michoacán, misma que resulta ser el oficio número 1068/2011, así se imputa responsabilidad de la parte que representamos y de Genovevo Figueroa Zamudio por **culpa in vigilando** al supuestamente tolerar y aceptar las publicaciones en cuestión, cuando se consideró una prueba posterior a la audiencia de alegatos y pruebas.

Es así que respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe texto y antecedentes)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, misma que la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

6.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no fue exhaustivo en investigar si los responsables de las publicaciones resultan ser las mismas personas de las cuales informa el Instituto federal Electoral que son militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación la cual no genera certeza respecto de la prueba sobre la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a su juicio hizo prueba plena y que es precisamente el comunicado número 1068/2011, valoración que es totalmente incorrecta porque dicha información proporcionada por la autoridad administrativa electoral federal es únicamente un indicio que debió servir a la autoridad administrativa electoral local para investigar si se trataba de las mismas persona (sic) o si se trataba de homónimos o nombres parecidos o en su caso si los responsables de las publicaciones existen, por ende, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hizo una valoración de las pruebas sin un exhaustivo análisis y sin acercarse más medios de convicción que lo hubieren llevado a tener o lograr la certeza necesaria, sin embargo, con pruebas que apenas lograron la calidad de indicios resuelve de manera indebida afectando con ello a los partidos políticos que representamos y al C. Genovevo Figueroa Zamudio.

Aunado a esto, se debe señalar que tal y como lo manifestó la autoridad responsable, se requirió a los partidos político (sic) para que informaran

respecto de la probable afiliación partidista de los responsables de las publicaciones, requerimiento del cual respondieron los partidos político (sic) con excepción del Partido Revolucionario Institucional, por lo que queda evidenciada la falta de exhaustividad del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán y queda demostrado que la valoración de los medios de convicción fue superficial, porque bien dichas publicaciones pudieron ser realizadas por militantes y/o simpatizantes de otros partidos políticos.

Es así que la (sic) respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

Así el Consejo General de este Instituto determinó tomar en cuenta la documentación proporcionada por el Instituto Federal Electoral, la cual como ya se dijo debió ser valorada únicamente como un indicio que serviría para realizar una investigación exhaustiva que condujera a confirmar que los responsables de las publicaciones en efecto son los mismos que señaló la autoridad electoral federal o si se trata de homónimos o si existen esas personas.

En dicho sentido, tienen relación los informes rendidos por los medios de comunicación y que señala la responsable en el RESULTANDO TERCERO, mismos que son valorados como prueba en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución motivo de la presente, y los cuales no son suficientes para acreditar de manera fehaciente e indubitable quién solicitó las publicaciones, mucho menos quién las pagó y cuál fue el monto del pago, ya que no se presentaron contratos y no se acredita con facturas quienes las pagaron y cuál fue el monto pagado, pero más aún no se acredita de forma alguna que dichas publicaciones fueron pagadas por los supuestos responsables de las publicaciones por lo que dichas pruebas carecen de valor y por ende debieron ser desestimadas por la responsable, lo que muestra la falta de congruencia, legalidad y exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de valorar las pruebas.

Es así que de la documentación solicitada a los medios de comunicación por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, además de no resultar acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y, al carecer de valor probatorio, no se acredita de forma alguna **la identidad de las persona** (sic) **que supuestamente ordenaron la citada inserción y de las que las pagaron, ni mucho menos al monto del pago**, por tal razón no puede determinarse la responsabilidad de la parte que representamos y de Genovevo Figueroa Zamudio por culpa invigilando por una supuesta falta de cuidado, ni tampoco juzgar que se cometieron actos anticipados de campaña y precampaña, mucho menos determinar sanciones, situación que demuestra que la responsable no se ajustó a la legalidad con la que debe actuar la autoridad administrativa electoral.

Por lo que respecta al pago de las inserciones la responsable debió verificar e indagar de manera exhaustiva sobre el mismo, en dicho sentido es necesario señalar que la forma idónea para hacerse llegar de los medios de convicción idóneos para acreditar quienes hicieron el pago y cuál fue el monto pagado por las inserciones era precisamente a través de las facturas fiscales, las cuales no fueron exhibidas por los medios de comunicación y la que existe no señala el nombre de quien lo pagó, por ende ni siquiera son indicios la (sic) manifestaciones señaladas por los medios de comunicación, pero de manera indebida y sin una valoración a coincidencia la responsable les de valor probatorio; asimismo, como ya se señaló, los medios de comunicación en las que se hicieron las inserciones informaron y señalaron a varias personas como las que hicieron la contratación de las publicaciones, sin embargo, no se exhibió en ningún momento y no obra en autos documentos que pudieran acreditar de manera fehaciente e indubitable la identidad, el nombre o nombres de los responsables de las publicaciones y sus firmas, ya que la forma de acreditarlo de tal manera es a través de un contrato privado o público signado debidamente por las partes y en la cual se encuentren plenamente identificadas la (sic) partes y en la que se haga manifiesta la voluntad de las partes para contratar, situación que no se actualiza en el presente asunto.

Asimismo, no existe certeza, ni se acredita en autos la identidad o responsabilidad personalísima de los sujetos que aparecen como los que muestran su apoyo a Genovevo Figueroa Zamudio, ya que en ningún medio de convicción se acredita que esas personas estuvieran de acuerdo con la publicación, por lo cual no se puede aseverar, ni se puede acreditar que dicha manifestación de apoyo fuera con el consentimiento de las personas que en ella aparecen, por lo que no se les puede imputar conductas de las cuales no se indagó en lo mínimo su autenticidad y las cuales no se encuentran debidamente acreditadas, y por ende no se puede responsabilizar a los partidos políticos que representamos, ni a Genovevo Figueroa Zamudio por la falta de vigilancia que señala la responsable; ahora bien, como se desprende de las propias inserciones del día 19 diecinueve de julio de 2011 dos mil once, las personas que aparecen supuestamente dando su apoyo a Genovevo Figueroa Zamudio lo hacen en su calidad de integrantes de asociaciones civiles u organizaciones sociales, es decir, se realizan a nombre de personas morales, más no así como personas físicas, por lo cual la responsable debió ser exhaustiva en su investigación y hacerse mayores medios de convicción que lo hubieran llevado a acreditar la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional y verificar si las asociaciones civiles u organizaciones sociales solicitaron o autorizaron las inserciones, y más aún debió indagar si las personas físicas que aparecen en las publicaciones forman parte de esas personas morales; en dicho sentido, la responsable en uso de sus facultades de investigación, bien pudo solicitar información al Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado para verificar la existencia de las personas morales, así como de la (sic) personas físicas o morales que las integran, así como requerirles informaran a esa autoridad administrativa electoral sobre las publicaciones y su responsabilidad en las mismas, situación que no sucedió así, limitándose la responsable a hacer valoración y juicios sobre medios de convicción pobres y que no acreditan nada.

En ese sentido, como ya se dijo las publicaciones fueron realizadas por personas morales, por lo que se puede deducir que en realidad quienes mostraron el supuesto apoyo a Genovevo Figueroa Zamudio fueron personas morales, más no así personas físicas, en este orden de ideas es necesario señalar que la información que proporcionó el Instituto Federal Electoral mediante el oficio número 1068/2011 no es una (sic) medio de convicción que demuestre que dichas personas morales son simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos que representamos, con lo que queda acreditado la falta de exhaustividad, legalidad y certeza con la que actuó la responsable al momento de valorar las pruebas y se acredita su omisión de hacerse llegar de mayores elementos de prueba.

De conformidad con lo antes expuesto son aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe texto, antecedentes y datos de localización)

Con todo lo anterior, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que representamos y del C. Genovevo Figueroa Zamudio, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto que se denuncia, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y

confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

'...constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, [pie de página] que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo. [Pie de página]

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material. [Pie de página]

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable. [Pie de página]

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar,

conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella. [Pie de página]

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada. [Pie de página]

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero,

así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación. [Pie de página]

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

En el caso que nos ocupa como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) (sic) atendiendo a la configuración de los elementos:

I.- Del contenido específico del acto que se califica como propagandístico no se puede observar una imputación directa al partido que representamos, lo anterior se observa de las simples características de la inserción que se denuncia, en las cuales no se desprende que tengan relación alguna con los partidos políticos que representamos.

II.- El medio de difusión denunciado es la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce, desconociendo igualmente la identidad de los responsables de las publicaciones.

III.- La autoridad responsable no señala de forma alguna en ninguna parte de la resolución de qué forma se vieron beneficiados el partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y/o Genovevo Figueroa Zamudio.

IV.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión de la propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que los partidos que representamos y el C. Genovevo Figueroa Zamudio conociéramos el documento en virtud de que no fueron solicitados, autorizados, mucho menos pagados por los denunciados.

V.- Tampoco existe certeza y ni está debidamente acreditada la identidad de los responsables de las publicaciones o de los pagos de las publicaciones, por ende no se acredita el vínculo entre ellos y los partidos políticos que representamos y/o Genovevo Figueroa Zamudio.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

- No existen elemento alguno del que se derive responsabilidad de los partidos que representamos o de Genovevo Figueroa Zamudio tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que con los probables responsable (sic) de la publicación que apareció en diversos diarios el día 19 diecinueve de julio de 2011 dos mil once.
- En segundo lugar no se acredita que los partidos políticos que representamos y Genovevo Figueroa Zamudio tuvimos conocimiento real y estuvimos en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual se nos (sic) encuentra acreditado fehacientemente la identidad de los responsables de las publicaciones, mucho menos se sabe quienes las pagaron.
- No se menciona de forma alguna en la resolución apelada la forma en la cual se vieron beneficiados los partidos políticos que representamos y Genovevo Figueroa Zamudio.
- En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento las partes que representamos y Genovevo Figueroa Zamudio aceptamos (sic) ni toleramos dicha publicación por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

Finalmente, es necesario mencionar que la autoridad responsable no realizó una valoración del derecho fundamental de la LIBERTAD DE EXPRESIÓN que pudieron tener los presuntos responsables de las publicaciones, derecho el cual se encuentra tutelado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho sentido la responsable de igual manera no fue exhaustiva con el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los medios de convicción, situación que puede considerarse graves en lo que respecta a la falta de análisis para la protección de garantías y derechos constitucionales.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito recursal transcrito en el considerando que antecede, se advierte que los partidos políticos actores, se duelen en esencia de que la autoridad responsable en forma incorrecta, tiene por acreditado que militantes o simpatizantes de los ahora actores y del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, contrataron inserciones en medios impresos, con los que se suscitaron violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la contratación de propaganda sin la autorización correspondiente por parte del Instituto Electoral de Michoacán, **atribuyéndoles en forma indebida, la responsabilidad administrativa por la culpa in vigilando.**

Aduciendo al respecto, diversos motivos de disenso, tanto procesales como formales y de fondo, por lo cual, resulta dable clasificar para un mejor análisis metodológico, en los siguientes temas:

A. Violaciones procesales

1. Indebida admisión de pruebas supervenientes.
2. Falta de exhaustividad en la investigación.

B. Violaciones formales

1. Incongruencia en la resolución.
2. Falta de análisis de los alegatos expuestos por los denunciados.
3. Falta de valoración de la libertad de expresión.

C. Violaciones de fondo

1. Responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Con base en la clasificación anterior, procede a continuación el examen de los motivos de disenso, en el orden temático expuesto.

A. Violaciones procesales

1. Indebida admisión de pruebas supervenientes. En relación a este tema, los partidos políticos apelantes manifiestan que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió como prueba superveniente el **oficio** número **1068/2011**, remitido por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, ya que dicho escrito fue presentado en fecha posterior a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral ahora impugnado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es de decirse que deviene **infundado** el motivo de disenso en análisis, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester puntualizar que los actores parten de

una premisa inexacta al estimar que el oficio presentado por el Instituto Federal Electoral a través del funcionario público citado, debe ser analizado a la luz de los medios de prueba que pueden o no, ser refutados con el carácter de supervenientes.

Lo anterior es así en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán, se consideran pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos con posterioridad al plazo legal en que deban ofrecerse, o aquellas que existían desde entonces, pero que **las partes** no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En efecto, como se aprecia de la hipótesis enmarcada en el dispositivo en comento, las pruebas supervenientes son aquellas que, entre otras cuestiones, **son ofrecidas o aportadas por las partes**, con el objeto de alcanzar sus pretensiones, ya sea para acreditar uno o más hechos concretos o para desvirtuarlos, según la posición de actor o denunciado en el procedimiento sancionador, instaurado con el objeto de determinar posibles faltas a la normatividad electoral, así como la correspondiente responsabilidad y, en su caso, la aplicación de sanciones; esto último, en atención al artículo 2 del Reglamento invocado.

Por otra parte, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar la posible comisión de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad y la aplicación de sanciones respectivas, la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para investigar los hechos denunciados a través de diligencias tendentes a verificarlos o constatarlos, de conformidad con los artículos 2, 13, inciso c); 14, primer párrafo, y 21, del citado reglamento, en relación con el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; lo que pone de manifiesto que podrá, de oficio, allegarse de todos aquellos elementos (medios de prueba) que considere pertinentes para la adecuada realización de la tarea que como órgano investigador administrativo tiene encomendada, tanto en la legislación local, como reglamentaria.

De ahí, la inexacta interpretación de los actores, pues como se observa de los dispositivos enunciados, **son consideradas** únicamente **pruebas supervenientes las** que cumplen, entre otros requisitos, haber sido **ofrecidas o aportadas por las partes**; más no las que fueron adquiridas por la propia autoridad electoral en uso de sus facultades investigadoras; y en el caso concreto, el **oficio** número **1068/2011**, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mismo que se encuentra agregado en autos a fojas 430 del expediente que se resuelve, si bien se remitió ante la autoridad responsable hasta el trece de septiembre de dos mil once, fue el caso, que como se desprende del auto dictado con fecha catorce de septiembre del mismo año, por el Secretario General del Instituto Electoral, se tuvo por presentado el referido oficio, en cumplimiento a un requerimiento realizado por el citado funcionario electoral a través del oficio IEM/SG-2147/2011, **ordenado mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año próximo pasado**, y que fuere recibido por dicha autoridad federal con esa misma fecha.

En consecuencia, al haber sido un medio de convicción obtenido por la autoridad electoral en uso de su facultad indagatoria, en contraposición a las pruebas que pueden ser consideradas supervenientes por haber sido presentadas por las partes, deviene inconcuso que no pueda analizarse en conformidad con la solicitud planteada por los actores; además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del año que antecede, en que se tuvo por admitida la multirreferida probanza, se ordenó dar vista de la misma a las partes, sin que al respecto hubieran hecho objeción alguna.

Por lo tanto, debe estimarse correcta la decisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de admitir el documento de mérito, y que haya sido tomado en cuenta y valorado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución impugnada, por lo que no le asiste razón alguna a los apelantes, respecto a este motivo de disenso.

2. Falta de exhaustividad en la investigación. A este respecto, los partidos políticos recurrentes señalan que la autoridad administrativa electoral **no fue exhaustiva en su investigación por las razones que a continuación se enuncian:**

a) Porque no investigó **si los responsables de las publicaciones denunciadas resultan ser las mismas personas que informó el Instituto Federal Electoral, que son militantes del Partido de la Revolución Democrática**, ya que considera que bien puede tratarse de homónimos o de nombres parecidos, o en su caso, si los supuestamente responsables de las publicaciones existen en realidad, pues agrega, que sin un análisis exhaustivo y **sin acercarse de más medios de convicción que la hubieran llevado a tener la certeza necesaria**, resolvió de manera indebida afectando sus intereses;

b) Por la **valoración superficial** realizada por la responsable acerca de las pruebas, pues **estiman que las publicaciones** objeto de denuncia **podieron ser realizadas por militantes o simpatizantes de otros institutos políticos**, ya que si bien se requirió a los partidos políticos para que informaran respecto de la probable afiliación partidista de los responsables de las publicaciones, **dicho requerimiento no lo contestó el Partido Revolucionario Institucional**;

c) Porque respecto a las inserciones en los medios de comunicación escritos, **la responsable debió indagar y verificar de manera exhaustiva quién realizó el pago de las mismas y el monto al cual ascendieron** a través de medios idóneos, como por ejemplo, mediante la exhibición de facturas fiscales o un contrato debidamente signado por las partes contratantes;

d) Porque no **verificó si las personas que figuran en las publicaciones denunciadas**, solicitaron o autorizaron las inserciones en cuanto personas físicas o a nombre de las personas morales que figuran en las mismas, estimando que debió indagarse a su vez, si las personas físicas que aparecen en las publicaciones forman parte de esas personas morales, para lo cual, en uso de sus facultades de investigación, bien **pudo solicitar información al Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, a fin de verificar la existencia de las personas morales, así como de las personas físicas que las integran**; y finalmente,

e) Arguye que el análisis de la **documentación solicitada** a los medios de comunicación por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, **no resulta acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.

Son **inoperantes** los argumentos antes expuestos.

En efecto, la autoridad administrativa electoral puede requerir a fin de contar con elementos suficientes para determinar la posible comisión de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad y la aplicación de sanciones respectivas, toda vez que cuenta con atribuciones para investigar los hechos denunciados a través de las diligencias que considere pertinentes.

De lo anterior, que de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-03/2011, se desprende que la autoridad responsable realizó diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados, mismas que a continuación se describen en la siguiente tabla:

Requerimientos hechos por la autoridad responsable	Respuesta obtenida
A LOS PERIÓDICOS	
<p>Mediante acuerdo del 22 de julio de 2011 (fojas 170 a 173), se ordenó requerir al periódico “La Jornada Michoacán”, para que informara el nombre de la persona física o institución que solicitó las publicaciones y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.</p>	<p>Mediante escrito del veintiséis de julio de dos mil once, suscrito por Juan Manuel Venegas Ramírez, Director del periódico “La Jornada Michoacán”, contestó el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral en los términos siguientes:</p> <p>-Las publicaciones del diecinueve de julio fueron solicitadas por: <i>“Mtra. Hortencia Velázquez S., Gabriel Chávez Villa, Pablo Chávez Villa, Ángel Díaz Rebolledo, Ángel Chávez Villa”</i>.</p> <p>-Las publicaciones del veinte de julio las solicitaron: <i>“Milton Cerda Gutiérrez, Alfredo Floros Vargas, Pedro Villegas Barriga, Fernando Mendez Ceballos, Gueilor Arteaga S., Heriberto Guzmán Heredia, Edgar Alan Alfaro Medina, Mónica Méndez Lomelí, Ponciano Campos Velásquez, Fco. Javier Peguero Nieto, Guillermo Arteaga, Fabricio Piña, Efraín Gómez Vargas, Alejandro Hernández, Francisco Villa, Juilo Enrique Aguilar Breceda, Wilberth Rosas Monje, José Gpe. Benitez Gómez, Jose Virgilio Galván Santibañez, Nonna Griselda Sosa Yopez, Artemio Yañez Nuñez”</i>.</p> <p>No exhibió documento alguno, pues al respecto manifestó: <i>“Respecto del comprobante correspondiente, cabe mencionar que la orden de inserción se realizó vía telefónica y se solicitó el cargo correspondiente sin factura.”</i></p>
<p>Mediante acuerdo del 22 de julio de 2011</p>	<p>A través del escrito del veintisiete de julio, el</p>

<p>(fojas 170 a 173), se ordenó requerir al periódico "Cambio de Michoacán", para que informara el nombre de la persona física o institución que solicitó las publicaciones y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.</p>	<p>gerente administrativo de "Cambio de Michoacán", José Roberto Tapia Zavala, señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las publicaciones del diecinueve de julio fueron solicitadas por: "<i>Gabriel Chávez Villa y Edith Cisneros Ramírez</i>". -Las publicaciones del veinte del mismo mes, las solicitaron: "<i>Enrique Aguilar Becerra y Milton Cerda Gutiérrez</i>". <p>Al respecto anexó la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia de la nota de venta número 1558, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, expedida a nombre de Gabriel Chávez Villa. (foja 193) -Copia de la nota de venta número 1561, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, expedida a nombre de Edith Cisneros Ramírez. (foja 194) -Copia de la nota de venta número 1560, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, expedida a nombre de Enrique Aguilar Becerra. (foja 195) -Copia de la nota de venta número 1559, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, expedida a nombre de Milton Cerda Gutiérrez. (foja 196)
<p>Mediante acuerdo del 22 de julio de 2011 (fojas 170 a 173), se ordenó requerir al periódico "La Voz de Michoacán", para que informara el nombre de la persona física o institución que solicitó las publicaciones y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.</p>	<p>Mediante escrito del veintiséis de julio de dos mil once, el apoderado legal del periódico "La Voz de Michoacán", licenciado José Francisco Magaña Calderón, dio cumplimiento al requerimiento en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las dos publicaciones del diecinueve de julio fueron solicitadas por "<i>Isela Edith Cisneros Ramírez</i>". -La publicación del día veinte siguiente, fue solicitada por "<i>Milton Cerda Gutiérrez</i>". <p>Anexa la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Copia de la orden de inserción 2875, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, a nombre de Isela Edith Cisneros Ramírez. (foja 180) -Copia de la credencial de elector de Isela Edith Cisneros Ramírez. (foja 181) -Copia de la nota periodística. (foja 182) -Copia de la orden de inserción 2874, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, a nombre de Isela Edith Cisneros Ramírez. (foja 183) -Copia de la credencia de elector de Isela Edith Cisneros Ramírez. (foja 184) -Copia de la nota periodística. (foja 185) -Copia de la orden de inserción 2911, de fecha veinte de julio del dos mil once, a nombre de Milton Cerda Gutiérrez. (Foja 186). -Copia simple de un correo electrónico, donde se hace la solicitud de la publicación del desplegado. (foja 187). -Copia simple de la credencia de elector y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a nombre de Milton Cerda Gutiérrez. -Copia simple de la nota periodística denominada: "<i>A LA JUVENTUD MORELIANA, A LOS CIUDADANOS EN GENERAL</i>".
<p>Mediante acuerdo del 22 de julio de 2011</p>	<p>A tal requerimiento se le dio cabal</p>

<p>(fojas 170 a 173), se ordenó requerir al periódico "Provincia" para que informara el nombre de la persona física o institución que solicitó las publicaciones y remitiera copia simple de la factura o recibo correspondiente.</p>	<p>cumplimiento mediante el ocurso del dos de agosto del dos mil once, signado por el Director General de dicho medio de comunicación, Alonso Medina González, informando que las publicaciones del día diecinueve de julio, fueron solicitadas por: "<i>Gabriel Chávez Villa e Isela Edith Cisneros Ramírez</i>".</p> <p>Anexó al respecto la siguiente documentación: -Documento simple que contiene la copia de la credencial de elector a nombre de Gabriel Chávez Villa y de Isela Edith Cisneros Ramírez. (foja 201) -Copia de la factura 2046, de fecha veintinueve de julio de dos mil once, facturado a público en general. (fojas 202-203)</p>
A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	
<p>Por proveído del once de agosto de 2011 (fojas 205 a 206), el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó requerir a todos los partidos políticos registrados ante dicho instituto, para que informaran si las personas responsables de las publicaciones son militantes de esos institutos políticos.</p>	<p>El Partido Verde Ecologista de México: mediante oficio número 035/PVEM-CEE-ORG/2011, suscrito por Cesar Morales Gaytán, en cuanto representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante dicho órgano electoral el quince de agosto de dos mil once, manifestó que ninguna de las personas en cuestión es militante de dicho partido. Anexa lista de los veintiocho ciudadanos. (fojas 214 y 215)</p> <p>El Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-115/2011, del dieciséis de agosto del año próximo pasado, suscrito por el licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en cuanto representante suplente del mencionado partido ante el Consejo General, señaló que de los ciudadanos que se citan en el requerimiento, ninguno tiene vínculo con dicho partido, anexando al respecto la certificación correspondiente expedida por la Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Gabriela Aguilar Cantoya. (foja 217 y 218)</p> <p>El Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNAPM 315/2011, del dieciséis de agosto de dos mil once, firmado por el representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, profesor Alonso Rangel Reguera, señaló que no se encontraron a los ciudadanos mencionados como responsables dentro de los padrones de militancia y afiliación de dicho partido (fojas 222 y 223)</p> <p>El Partido del Trabajo, a través del escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, signado por su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Carmen Marcela Casillas Carrillo, manifestó que ninguna de las personas en cuestión es militante de su partido. (foja 225)</p> <p>El Partido Convergencia, mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil once, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del órgano administrativo electoral, licenciado Ricardo Carillo Trejo, bajo protesta de decir</p>

	<p>verdad informó que ninguno de los 28 ciudadanos responsables de las publicaciones están afiliados a ese partido. (foja 227)</p> <p>El Partido Revolucionario Institucional: no dio contestación.</p> <p>El Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número RIEM/0112/2011, de fecha dieciséis de agosto de la anualidad pasada, signado por el entonces representante propietario de dicho partido, licenciado José Juárez Valdovinos expresó que tal petición había sido enviada a la Comisión Nacional de Afiliación de dicho partido político (foja 220); sin que exista constancia de que tal órgano dio cumplimiento al requerimiento.</p>
OTROS REQUERIMIENTOS	
<p>Por proveído de once de agosto de 2011 (fojas 205 a 206), el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó la búsqueda de las personas responsables de las publicaciones en las páginas de internet de los partidos políticos.</p>	<p>Mediante certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de agosto de ese año, se señaló que solamente en el caso del Partido Acción Nacional se pudo verificar en su página web el registro de sus afiliados, certificando al respecto que las 28 personas referidas por los medios de comunicación como responsables de las publicaciones denunciadas, no se encontraron inscritas a tal instituto político (fojas de la 230 a la 259). Y que respecto de los otros partidos no cuentan con datos en su página electrónica.</p>
<p>Por proveído de once de agosto de 2011 (fojas 205 a 206), el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, verificó en los archivos del mencionado órgano administrativo electoral, si en los documentos presentados por los partidos políticos respecto de su proceso de selección interna, se encontraba registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, el ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio.</p>	<p>Mediante acuerdo del diecisiete de agosto del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto, después de realizar la búsqueda en los archivos de dicho órgano electoral verificó que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia.</p>
<p>Por medio del oficio número IEM/SG-2125/2011, de diecisiete de agosto de 2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Ramón Hernández Reyes, se solicitó al Vocal de Administración y Prerrogativas del referido instituto, informara si se contrataron a través de dicho instituto, por conducto de alguno de los partidos políticos o particulares, las publicaciones periodísticas de que se trata. (foja 265)</p>	<p>Requerimiento al cual el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán dio contestación, por escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, señalando que no existe en los archivos de dicha vocalía registro que tenga relación con la contratación de las publicaciones de las que se solicitó información; siendo por tanto, las mismas, sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán. (foja 264)</p>
<p>Por oficio número IEM/SG-2126/2011, de 17 agosto de 2011, el Secretario General del Instituto Electoral, solicitó al titular de la Unidad de Información y Comunicación Social de dicho instituto, los ejemplares de los periódicos en los que se insertaron las publicaciones de que se trata. (foja 266)</p>	<p>A través del oficio UTAICI/14/2011, del dieciocho de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó que los ejemplares de los medios de comunicación fueron remitidos en tiempo y forma. (foja 267)</p>
<p>Por medio del oficio IEM/SG-2147/2011,</p>	<p>El trece de septiembre del mismo año,</p>

<p>de 18 agosto del año 2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, para que informara si las 28 personas a que se ha hecho alusión, se encontraban afiliadas a alguno de los partidos políticos registrados ante ese órgano electoral. (fojas 277 a 278)</p>	<p>mediante oficio 1068/2011, suscrito por el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento, anexando al respecto el oficio DEPPP/DPPF/1912/2011 firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en donde enlista a los 28 ciudadanos y su situación de afiliación. (fojas 430 a 434)</p>
--	---

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación, puesto que el órgano administrativo electoral indagó los aspectos que le fueron planteados en la queja administrativa, al ordenar las diversas diligencias antes descritas.

Y si bien es cierto que, como se desprende de la tabla ilustrativa anterior, el Partido Revolucionario Institucional no dio contestación en forma alguna al requerimiento –motivo de disenso expuesto bajo el inciso **b)**– consistente en que informara si las personas responsables de las publicaciones eran militantes de ese instituto político y que el Partido de la Revolución Democrática, tampoco lo hizo, puesto que su contestación sólo fue para informar que remitió el requerimiento a la Comisión Nacional de Afiliación de dicho instituto, sin contestar en la forma y términos requerida; es el caso, que dichos requerimientos quedaron colmados con el oficio 1068/2011, signado por el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán –visible a fojas 277 y 278–, a quien por su parte, se le requirió informara si las personas responsables de las publicaciones denunciadas, se encontraban afiliadas a alguno de los siete partidos políticos registrados ante el órgano electoral federal, con lo que resultaba innecesario insistir en los requerimientos faltantes, tan es así, que dicho oficio fue justipreciado por la autoridad responsable para determinar la afiliación al Partido de la Revolución Democrática, de doce personas que contrataron y autorizaron las publicaciones; de ahí que resulte inconcuso estimar **inoperante** el motivo de disenso expuesto a ese respecto.

Por otra parte, en relación a los motivos de disenso enunciados bajo los incisos **a), c) y d)**, relativos a la falta de exhaustividad en cuanto a investigar si los responsables de las publicaciones denunciadas resultaban ser las mismas personas que informó el Instituto Federal Electoral, que eran militantes del Partido de la Revolución Democrática y a que la responsable

debió indagar en cuanto a quién realizó el pago de las publicaciones y el monto al cual ascendieron a través de medios idóneos, como sería la exhibición de facturas fiscales o un contrato, así como también en cuanto a que debió haber solicitado información al Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, a fin de verificar la existencia de las personas morales que figuran en la publicación; es decirse que también resultan **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable en el caso particular estimó acreditada la culpa *in vigilando*, atendiendo entre otras cuestiones a que por un lado **está plenamente demostrada la existencia del hecho ilícito** y por otra **está plenamente demostrado el beneficio**, ya que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato,¹ y en el caso que nos ocupa, **las publicaciones denunciadas reportaron un beneficio a los partidos políticos denunciados**, ya que ambos registraron como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, al ciudadano publicitado Jaime Genovevo Figuera Zamudio, por lo que **se actualizaba su deber de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normativa electoral**.

Finalmente, tocante a la razón enunciada en el inciso **e)**, relativa a que los medios de prueba requeridos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no resultaba ser acordes a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, corre igual suerte que los anteriores, es decir, deviene **inoperante**, toda vez que los institutos políticos inconformes no indican los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este Tribunal se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser

¹ Criterio que además fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010.

deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas pruebas requeridas y que fueron descritas en párrafos anteriores, son contrarias a los principios aludidos, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al segundo de ellos, o sea el de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de

jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas requeridas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia de las publicaciones y conocer a los responsables de las mismas; asimismo, se satisface la necesidad o intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, finalmente, cumplieron con la proporcionalidad, en virtud de que las pruebas requeridas podían contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

En tales condiciones, deviene **inoperante** lo afirmado por los institutos políticos accionantes, al aducir que faltó investigación por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

B. Violaciones formales

1. Incongruencia en la resolución. En relación a este tema, arguyen los actores los motivos de disenso que a continuación se precisan:

a) Que existe una incongruencia en el fallo impugnado, en virtud de que el punto resolutivo SEGUNDO del acto impugnado refiere que se les encontró responsables en la forma y términos emitidos en el considerando TERCERO, siendo que la resolución no cuenta con éste, por lo que existe una incongruencia;

b) Asimismo, que es incongruente la resolución al señalar que el tiempo o periodo transcurrido entre la fecha de la publicación de las

inserciones y la fecha de su registro como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática fue “inmediato”, siendo que ello no fue así, pues en el caso específico de la publicaciones de fecha diecinueve de julio de dos mil once, pasaron cinco días al veinticuatro de julio de dos mil once, fecha esta última en la que inició la relación del Partido de la Revolución Democrática, con Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, más aún en el caso del Partido del Trabajo, que la relación se dio hasta el trece de agosto de dos mil once, es decir, veinticinco días después de la publicación o inserción que originó la indebida sanción, por lo que dicha inmediatez es inexistente.

Al respecto, es de decirse que resultan **infundados** los motivos de disenso antes referidos, por los razonamientos que a continuación se expresan:

En efecto, por lo que ve al motivo de disenso enunciado bajo el inciso **a)**, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que toda sentencia debe cumplir con una congruencia externa e interna; la primera, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en tanto que, la segunda exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²

De lo anterior, que es requisito de toda resolución la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos; es decir, si un considerando rige un punto resolutorio de la misma, es consecuencia obligada que dicho punto decisorio debe estar concebido de manera congruente con su parte rectora, debiendo prevalecer los considerandos por constituir éstos el acto jurídico de decisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cierto es que en el punto resolutorio segundo del fallo impugnado, se hace referencia o se remite a los términos expuestos en el considerando tercero y cuarto, sin que al respecto, se haya establecido dentro de las consideraciones expuestas, materialmente un apartado tercero; sin embargo, lo anterior, no es dable estimarlo como una incongruencia del fallo, sino en todo caso como un error en la referencia que se hizo en el resolutorio segundo, puesto que no existe incompatibilidad

² Criterio que se sostiene en la Jurisprudencia 28/2009, intitulada: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

alguna en el sentido que se haya dado en los considerados con los resolutivos.

Lo anterior es así, pues basta estimar los argumentos expuestos en el resolutivo segundo, para deducir que se trata únicamente de un error, y no así de una incongruencia; para tal efecto, a continuación se transcribe dicho apartado de la resolución impugnada:

“SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, **en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.**” (Lo destacado es propio).

Y es que como se desprende de lo expuesto en el resolutivo de referencia, si bien se remite al considerando tercero y cuarto, los argumentos que se están exponiendo corresponden al alcance preciso de la decisión que se dio en el considerando segundo y cuarto.

De esa manera, es que precisamente en uno de los apartados que se hace en el considerando segundo del fallo impugnado, particularmente en el relativo al “ESTUDIO DE FONDO”, se determinó la responsabilidad a que hace referencia el resolutivo segundo; en tanto que, en el considerando cuarto, se analiza la gravedad de la falta; de ahí que si en la resolución no se estableció materialmente un considerando *tercero*, ello no conlleva a estimar la violación de algún derecho de las partes apelantes, puesto que no existe incompatibilidad alguna en el sentido que se haya dado en los considerados con los resolutivos, y si bien hay un error al referir el considerando tercero, cuando éste no se estableció materialmente en el fallo; ello de ninguna manera provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances, ya que las consideraciones expuestas en el segundo, son acordes con el resolutivo también segundo, aunque éste no se refiera directamente a aquella consideración.

De lo anterior, que resulta dable estimar que con dicho error no existe violación ni tampoco estado de indefensión a las partes, ya que en ningún

momento se está dando una incongruencia de lo expuesto en las consideraciones, con lo determinado en los resolutivos.

Al respecto, es orientadora en su parte conducente la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS, PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS, OMISOS RESPECTO DE PUNTOS LITIGIOSOS RESUELTOS EN LOS CONSIDERANDOS. CUANDO NO SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS. Lo que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sostenido es que, si bien es cierto que es la parte resolutive de una sentencia la que puede ocasionar agravio, ello debe entenderse unido al principio de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos; de ahí que el razonamiento jurisprudencial concluya que los argumentos de la sentencia no causan agravio, cuando se demuestre que no son ellos los que han conducido a la decisión. En efecto, los considerandos deben ser congruentes con los resolutivos y cuando dicha correlación no existe por haberse aducido un argumento contrario a lo resuelto, es éste el caso en que ya sea el considerando o el resolutivo, según la posición del interesado, causa agravio. **Pero cuando la consideración es acorde con el resolutivo, aunque éste no se refiera directamente a aquella consideración, no existe violación ni mucho menos estado de indefensión.**”³ (Lo destacado es propio).

Por otra parte, en relación al motivo de disenso descrito en el inciso **b)**, cabe indicar que en efecto la autoridad responsable sostuvo que de la fecha en la que salieron a la luz las publicaciones denunciadas –diecinueve de julio de dos mil once– el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, aún no era precandidato a la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por ningún partido político, pero que **casi inmediatamente después, es que dicho registro se llevó a cabo**, en primer término por el Partido de la Revolución Democrática –veinticuatro de julio de dos mil once– y con posterioridad por el Partido del Trabajo –trece de agosto de dos mil once–; sin embargo, lo anterior no acarrea perjuicio alguno a los institutos políticos apelantes.

Lo anterior es así, ya que en principio si bien es verdad que la Real Academia de la Lengua Española, ha definido el término *inmediato*, como: “1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.* 2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.*”, en tanto que *tardanza*, lo establece como: “1. *f. Acción y efecto de tardar*”, delimitando el término de *tardar* como: “1. *Intr. Emplear tiempo en hacer algo.* 2. *Intr. Emplear demasiado tiempo en hacer algo.*”, también cierto resulta, que el hecho de que se haya o no registrado en forma inmediata por parte de los partidos políticos al ciudadano

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 139-144 Cuarta Parte, página: 130.

publicitado Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, no fue un argumento primordial ni sustantivo para determinar su responsabilidad por la *culpa in vigilando*, virtud a que el motivo esencial fue que al registro del candidato los partidos políticos se encontraban obligados en relación a éste, por lo que debieron denunciar o en su caso deslindar la responsabilidad con respecto a las publicaciones.

En razón de lo anterior, resulta inconcuso estimar **infundado**, que con dicho error o incongruencia en su caso de los motivos de disenso antes analizados, se haya causado un perjuicio a los ahora institutos políticos apelantes.

2. Falta de análisis de los alegatos expuestos por los denunciados. En relación a este tema, se duelen los apelantes de que la responsable no tomó en consideración al momento de resolver, las manifestaciones que se hicieron en los escritos que se presentaron en la audiencia de alegatos y pruebas; consistentes en que Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, **no es militante** de los institutos políticos aquí actores, por lo que no tenían la obligación de deslindarse de las inserciones; así como tampoco **consideró la manifestación** que bajo protesta de decir verdad hizo el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, **respecto a que él no autorizó, ni instruyó las publicaciones, ni tampoco las pagó**, y que antes y a la fecha de las publicaciones **no era aspirante** a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

Al respecto, es de decirse que dicho motivo de disenso deviene **inatendible**.

En efecto, tanto los institutos políticos denunciados como el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por conducto de sus representantes respectivamente; en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo ante la autoridad responsable el día treinta y uno de agosto del año próximo pasado, presentaron sendos escritos que contienen los alegatos que hicieron valer a su favor –consultables dentro de autos en copias fotostáticas certificadas a fojas de la 297 a la 335–, mismos que en dicha audiencia el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, les tuvo por expresando.

Sin embargo, cabe indicar que acorde a lo dispuesto en el artículo 52 Bis, apartados 7, 8 y 10 inciso b), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en el procedimiento especial sancionador la *litis* se integra con las manifestaciones contendidas en el escrito de la queja o denuncia y la contestación que se haga en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos; ya que dicho numeral es categórico particularmente al referir un primer momento dentro de la audiencia a través del uso de la voz para que se hagan las manifestaciones relativas a las causas de la denuncia, así como para su contestación ofreciendo las pruebas conducentes; así como otro momento, para que se resuelva sobre la admisión de las pruebas y su desahogo; y un tercero, para que en forma escrita o verbal, se viertan las alegaciones correspondientes.

De lo anterior, que los alegatos se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su naturaleza y, por regla general, no se precisa que deban ser atendidas de manera específica al no constituir parte de la *litis*, pues estimar lo contrario, podría incurrirse en una ambigüedad ya que podrían introducirse argumentos novedosos que debieron plantearse en un momento anterior, por ende, que la omisión de su análisis en el fallo impugnado no trasgrede perjuicio alguno a las partes.

Además, a este respecto, al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta, de esa manera resultaba inconcuso que los alegatos no podrían estimarse como una contestación a los hechos denunciados.

Por otra parte y aún soslayando lo anterior y con entera independencia de que se hayan estimado o no las consideraciones aludidas por los denunciados en sus escritos de alegatos, en relación a la negación de la militancia por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con el sujeto publicitado Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, o de que éste último al momento de las publicaciones no era ni siquiera aspirante por ningún partido político; que la responsabilidad de los institutos políticos por la *culpa in vigilando*, operó atendiendo al deber de cuidado que se extiende no solo a la conducta de sus candidatos, sino también de sus militantes y de terceros por incumplimiento de las reglas legales, al aceptarse

o tolerarse, cuando benefician a su causa, en este caso a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Y si bien refieren que el instituto político denunciante ni siquiera acreditó en forma alguna su afirmación de que el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al momento de las publicaciones, era aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por los institutos políticos denunciados, ello también resulta **inatendible**, al haber quedado acreditado el hecho violatorio de la normatividad, así como el beneficio obtenido por los institutos políticos denunciados, sin que haya existido en forma alguna el deslinde correspondiente.

3. Falta de valoración de la libertad de expresión. A este respecto los actores aducen que la autoridad administrativa no realizó una valoración del derecho fundamental de la libertad de expresión que pudieron tener los presuntos responsables de las publicaciones, no siendo exhaustiva con el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los medios de convicción, situación que puede considerarse grave en lo que respecta a la falta de análisis para la protección de garantías y derechos constitucionales.

Lo anterior, resulta **inatendible**.

En principio, los apelantes únicamente realizan afirmaciones respecto a ese derecho, sin controvertir lo sustentado en el caso concreto por la autoridad responsable, o en su caso, la necesidad del análisis de dicha garantía.

Además, aún y cuando la autoridad administrativa electoral no hubiese realizado referencia alguna respecto al derecho de la libertad de expresión de los ciudadanos responsables de las publicaciones denunciadas, no le causa ningún perjuicio ni beneficio a los apelantes, en virtud de que la conducta desplegada quedó plenamente acreditada como propaganda electoral que vulneraba la normatividad electoral, acto que en ningún momento fue controvertido por los partidos recurrentes; además, de que operó a cargo de estos el deber de cuidado que se extiende no solo a la conducta de sus militantes sino también hasta la de terceros por incumplimiento de las reglas legales, al aceptarse o tolerarse, cuando beneficiaban a su causa al haber registrado como su candidato a la

Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, al sujeto publicitado Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; por tanto, es innecesario analizar dicha conducta desde esa perspectiva, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la determinación tomada por la responsable en la resolución ahora impugnada, ya que lo que sirvió de base para tal sentido es el hecho de que las publicaciones denunciadas son contrarias a las reglas de propaganda electoral establecidas en el Código Sustantivo de la materia.

C. Violaciones de fondo

1. Responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Finalmente en relación a este tema, encontramos que los actores niegan tener la responsabilidad por la *culpa in vigilando*, arguyendo al respecto las siguientes razones:

- a.** Del contenido del acto calificado como propagandístico **no se observa una imputación directa** a los partidos políticos denunciados, o **no se desprende que tenga relación alguna con los mismos;**
- b.** Asimismo, que el medio de difusión denunciado es la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue **realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce**, así como **también la identidad de los responsables de las publicaciones;**
- c.** La responsable **no señala** en ninguna parte de la resolución **de qué forma se vieron beneficiados** el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y/o Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.
- d.** Asimismo, porque no estimó que los **partidos políticos estuvieran imposibilitados para conocer la difusión de la propaganda**, pues bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no era posible que conocieran las publicaciones en virtud de que no fueron solicitadas, autorizadas y mucho menos pagadas por los denunciados; y,

- e. Finalmente, porque **no se acredita debidamente la identidad de los responsables** de las publicaciones o de los pagos de las mismas, y por ende tampoco se demuestra **el vínculo entre ellos y los partidos políticos y/o el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.**

Las anteriores razones resultan **infundadas.**

En primer término, cabe señalar que para la determinación de responsabilidad por la figura jurídica de la *culpa in vigilando*, la Sala Superior ha determinado⁴ que **no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto** irregular, sino que basta con demostrar objetivamente que los institutos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Ya que la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que **incumple con un deber de vigilancia** por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o consumada ésta desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en *culpa in vigilando*.

De esa manera, aun y cuando no se observe una imputación directa como en el caso que nos ocupa, en forma indirecta puede operar la responsabilidad por la referida figura jurídica.

Al respecto, también es criterio reiterado de la Sala Superior,⁵ que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad, ya que el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma de la *culpa in vigilando*.

La responsabilidad en comento, encuentra sustento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen el deber de conducir sus actividades dentro de la legalidad y **ajustar su conducta y**

⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-312/2009.

⁵ Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-219/2009.

la de sus militantes a los principios del estado democrático; de tal forma, que las infracciones cometidas por éstos últimos constituyen el incumplimiento de esa obligación, que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos por tolerar las conductas inherentes a las actividades propias del instituto político, implicando en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Asimismo, pueden existir personas que, aún cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con los institutos políticos, pero llevan a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

De ahí, que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes o incluso terceros, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del instituto político, ya que entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.⁶

En ese sentido, es orientadora la tesis de Sala Superior, identificada con el número XXXIV/2004, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.⁷

De igual manera, cabe señalar que ese deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, bien sea a través de campañas para que sus contendientes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda vaya más allá de lo permisible por la normatividad.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que este órgano jurisdiccional estima que del análisis realizado a los elementos que obran en autos, es inconcusa la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la *culpa in vigilando*.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008 y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, páginas 754 a 756.

En efecto, cabe destacar que la autoridad responsable determinó en razón a las publicaciones denunciadas, que únicamente las correspondientes al día diecinueve de julio del año próximo pasado, constituían propaganda con intencionalidad electoral contratada por terceros, puesto que se desprendían manifestaciones ciudadanas de apoyo al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, proponiéndolo como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, lo que fue suficiente para tener por acreditada la conducta violatoria de la normatividad, consistente en la difusión de propaganda de precampaña y campaña fuera de los tiempos establecidos, así como también, que acorde a la investigación hecha por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó sin la autorización correspondiente por parte de dicho órgano administrativo –cuestiones que no fueron materia de agravio–.

Asimismo, estimó la responsabilidad por la *culpa in vigilando* de los institutos políticos ahora actores, al haberse acreditado el hecho de que los desplegados de apoyo y propuesta del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que fueron contratados, autorizados y pagados por ciudadanos simpatizantes de dicha persona y algunos militantes del Partido de la Revolución Democrática; así también destacó que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, al momento de tener conocimiento de los desplegados, debieron llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aun cuando el veinticuatro de julio de dos mil once, se registró como precandidato del primero de los partidos políticos señalados la persona de referencia, y posteriormente el trece de agosto del mismo año, fue registrada por el Partido del Trabajo, por lo que también debió deslindarse de la contratación y contenido de dichos desplegados.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional estima fundada dicha determinación de la responsable, pues si bien aducen los apelantes el desconocimiento tanto de la contratación, como la identidad de los responsables de las mismas, ello no es suficiente para deslindar que estuvieron imposibilitados para llevar a cabo las medidas correspondientes para desmarcarse de la publicación de la propaganda calificada como violatoria de la normatividad electoral.

Y es que existen elementos suficientes para estimar que los actores conocieron o estuvieron en condiciones de conocer de la infracción, toda vez

que dentro del proceso electoral ordinario se estaba difundiendo en forma pública en diversos diarios o periódicos de circulación estatal, propaganda diseñada por un ciudadano que mas adelante resultaría ser candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por dichos entes políticos; y es que si bien es verdad que dicha propaganda electoral no llevaba implícita la reseña o logo de instituto político alguno, si se promocionaba la imagen del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, personaje este que si bien en ese momento no se encontraba afiliado a los institutos políticos ahora actores, días posteriores sería registrado por estos; de manera que si quedó demostrada la propaganda denunciada, se actualiza la violación a su deber de cuidado, al no acudir a la autoridad electoral, a fin de denunciar la propaganda electoral o en su caso a deslindarse de ella.

Además, se estima que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, como sería la presentación de la denuncia correspondiente a la autoridad electoral a fin de restablecer el orden jurídico.

Y es que si bien arguyen ahora los apelantes la desvinculación que existió entre dichos institutos políticos y el sujeto publicitado –Jaime Genovevo Figueroa Zamudio– al momento en que se suscitaron los hechos materia de la responsabilidad –diecinueve de julio de dos mil once–, es el caso, que ello no es razón para desestimar su responsabilidad por la *culpa in vigilando*, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte particularmente de los oficios visibles a fojas de la 260 a 262, signados por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, que éstos registraron al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, con fechas veinticuatro de julio y trece de agosto, respectivamente, al interior de dichos institutos políticos, como precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; lo que evidencia en todo caso, que éstos con mayor razón estaban en condiciones de deslindarse de la referida propaganda -acto que acorde a las constancias de autos no se dio así-.

De esta manera, que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en la responsabilidad por la *culpa in vigilando*.

Y es que como bien lo señaló la autoridad responsable al invocar la resolución de Sala Superior, identificada con el número SUP-RAP-201/2009, una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, será la que cumpla las condiciones siguientes:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.⁸

Así, que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos para lograr el resarcimiento de los hecho ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

⁸ Criterio además sostenido por la misma Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2010, intitulada: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*.

Ahora bien, en relación a que no se señala la forma en que se vieron beneficiados los institutos políticos con la emisión de las publicaciones denunciadas, cabe indicar, que la autoridad responsable destacó que las publicaciones contratadas y difundidas por simpatizantes de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, así como por militantes del Partido de la Revolución Democrática, tenían la clara intención de posicionar al sujeto publicitado y promoverlo para el efecto de que fuera nominado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, lo que resulta suficiente para desestimar el argumento de los apelantes.

Siendo necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de precampaña o campaña electoral, pues basta con el hecho objetivo de que se trató de una propaganda indebida que beneficia a un entonces precandidato de los institutos políticos actores, para que se desprenda dicho beneficio.

Lo anterior máxime que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

Y la prohibición de realizar propaganda electoral anticipada, tiene su razón de ser en salvaguardar la equidad entre los participantes del proceso electoral, ya que es uno de los principios democráticos, de forma que si alguien viola la normatividad a ese respecto, atentaría contra este bien jurídico.

De esa manera que por la existencia de propaganda electoral anticipada, se obtiene una ventaja indebida sobre los demás contendientes, tanto en el proceso de selección interna, así como de los partidos en el proceso electoral, al contar con una difusión de su imagen antes que cualquier otro candidato.

Por otra parte, en relación a los argumentos que exponen los apelantes de que no se estimó por parte de la responsable la posibilidad de que no conocieran de la difusión de la propaganda denunciada, es de decirse

que resulta **inatendible**, puesto que como ha quedado indicado, a los partidos políticos les surte dicha responsabilidad, por incumplir un deber de cuidado o de vigilancia con los sujetos con los cuales interactúen, cuando les sea reprochable la conducta, si está dentro de sus atribuciones hacerlo o por su situación de dominio, según la normativa legal y partidaria, siempre que puedan y deban controlar los factores de riesgo.

En tal orden, un partido político no sólo es responsable de los actos que realiza a través de sus órganos de representación o de aquellos que pueden actuar en su nombre o por su cuenta, sino respecto a sus militantes, a quien la ley electoral también les impone obligaciones específicas relacionadas con la actuación o conducta desplegada por éstos, tanto a nivel interno, en relación con su actividad dentro de su instituto político, como hacia el exterior, respecto de la forma en que conducen su actuar, bajo la representación de su partido.

El deber que le surge al instituto político, en principio constituye una responsabilidad, que finalmente lo habilita a exigirle una tutela a lo realizado por otro sujeto, con independencia de que no haya causado el ilícito, misma que le impone la obligación de responder por hechos ajenos que han causado un daño, salvo que justifique plenamente haber obrado con la diligencia debida.

De lo anterior, que la obligación legal de los partidos políticos de conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustarlos al principio del Estado democrático en una contienda electoral, no se reduce a lo que *motu proprio* realicen como institutos políticos, sino que también se amplía a lo que pueden hacer sus militantes, candidatos, simpatizantes e incluso terceros ajenos a su estructura, cuando se desapartan de las reglas fijadas en la propia normativa electoral.

Por lo que estimar el desconocimiento de los actos vertidos por los propios militantes, conduciría al peligro de que los partidos políticos se aprovecharan, a efecto de transgredir el orden normativo, evadiendo con ello la responsabilidad que legalmente les corresponde.

A la postre, no obstante y que la responsabilidad por la *culpa in vigilando*, a cargo de los partidos políticos aquí actores opera por el solo hecho de haber registrado al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio

–sujeto publicitado– como su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, ya que estos no denunciaron o deslindaron la responsabilidad en la forma y términos indicados; no pasa inadvertido que la autoridad administrativa electoral además recabó la información correspondiente de quién o quiénes fueron los responsables de las publicaciones denunciadas, asimismo, a través del oficio 1068/2011 y sus anexos, visible a fojas 430-434, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por acreditado que en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, se encontraron algunos de los nombres que fueron señalados como responsables de las publicaciones y que se encontraban afiliados al Partido de la Revolución Democrática, con lo que de manera indirecta se responsabiliza a dicho instituto político, puesto que algunos de los responsables fueron sus militantes y de estimar éste que no existía identidad entre los señalados por los medios impresos de comunicación como responsables y los referidos por el Instituto Federal Electoral, que es una cuestión irrelevante, puesto que como ya se dijo, independientemente de que sean militantes o no, le recaerá responsabilidad indirecta por no haberse deslindado de ella.

Por cuanto al Partido del Trabajo, también recae la responsabilidad de manera indirecta por la comisión de la falta a la normatividad objeto de análisis, al haber tolerado la difusión de un contenido propagandístico fuera de los tiempos establecidos para ello y sin la autorización del propio Instituto Electoral de Michoacán, esto porque en el ámbito de responsabilidad jurídica que tenía, comprende la vulneración que a las normas electorales, efectúen entre otros, sus precandidatos, detentando una posición de garante respecto de la conducta de aquellos, resultando evidente la intención de posicionar a su precandidato, que si bien en el momento en que se dieron las publicaciones –diecinueve de julio de dos mil once–, aún no era registrado por dicho instituto político como precandidato –puesto que fue hasta el trece de agosto siguiente cuando lo registrara–, que de cualquier manera gozó de los beneficios que pudo haber tenido con el posicionamiento que por dichas publicaciones haya logrado obtener su precandidato, y es que considerar lo contrario, sería estimar un fraude a la ley, al tratar de evitar una responsabilidad que en forma indirecta le corresponde al instituto político.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo, son responsables por la difusión propagandística impugnada, en virtud de la *culpa in vigilando*.

En consecuencia, al haber resultado infundados, inatendibles e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es inconcuso que deben quedar intocados los razonamientos que dieron sustento a dicho fallo y en consecuencia, seguir rigiendo en sus términos, así como las sanciones impuestas a los entes políticos referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-03/2011, así como la sanción impuesta a los partidos políticos apelantes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los partidos políticos apelantes en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-053/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el siguiente sentido: **ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de octubre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-03/2011, así como la sanción impuesta a los partidos políticos apelantes". La cual consta de 72 páginas incluida la presente. Conste. -----